



MUNICIPALIDAD DE
MALAGUENO



Malagueño, 1º de Diciembre de 2020.-

A LA SEÑORA PRESIDENTA DEL H.C.D
SRA. MARÍA ALEJANDRA MORENO

P r e s e n t e

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su digno intermedio a los demás miembros de ese Honorable Cuerpo, a los fines de elevar adjunto a la presente Proyecto **TARIFARIA EJERCICIO 2021**, para su tratamiento y aprobación.-

Sin más, aprovecho la oportunidad para saludarla con especial atención.-



PEDRO P. CIAREZ
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE MALAGUENO

Recibido

1º/12/2020



FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE ORDENANZA TARIFARIA - EJERCICIO 2021.-

VISTO:

La necesidad de dictar Ordenanza Tarifaria con vigencia para el ejercicio 2021;

Y CONSIDERANDO:

Que el proyecto adjunto refleja los lineamientos de la política tributaria que el Departamento Ejecutivo Municipal propone llevar a cabo durante el año 2021, con el propósito de contribuir a una más equitativa distribución de las cargas fiscales, como así también, de continuar con la optimización de los efectos económicos del sistema;

Que teniendo en cuenta el contexto socio económico provocado por la pandemia del Covid-19, la cual afectó severamente todas las actividades económicas del mundo generando un receso nunca visto, y el panorama que nos rodea para el año próximo con una inflación en constante crecimiento, es que resulta imperioso actualizar los montos en general en un 30%, es decir, por debajo de las proyecciones inflacionarias estimadas para el año 2021, y teniendo en cuenta el costo que irroga al municipio la prestación de los servicios esenciales a su cargo, con valores que se encuentran desfasados por el contexto económico descripto;

Que en atención a la situación anteriormente referida, respecto a la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, no se ha efectuado actualización alguna. Sin embargo, se han incorporado nuevos códigos para reflejar el ejercicio de nuevas actividades, con una redacción adecuada para una mayor simplicidad operativa;

Que por otro lado, para el servicio de remis, resulta imperioso implementar los dispositivos electrónicos de medición de kilómetros, en procura de una tarifa más justa para el usuario, favoreciendo un control por parte del pasajero y del Municipio;

Que en cuanto a la Contribución sobre los Inmuebles, se propone la actualización de los importes fijos en un 30% sobre los que se encuentran edificados. No obstante, sobre los terrenos baldíos, el porcentaje a aplicar es superior, ello en razón de la fuerte e incesante demanda de terrenos para construir e instalarse en nuestra ciudad, y la conducta de algunos inversores propietarios de dichos terrenos, que especulan con el incremento de precios,





MUNICIPALIDAD DE
MALAGUEÑO



producto de la demanda descripta. Lo que se pretende desde esta administración es promover su comercialización y construcción, para satisfacer la necesidad de acceder a la vivienda;

Que en el Título XVIII referido a antenas, se incorpora en la normativa un nuevo modelo denominado "Wicap", a los efectos de que se encuentren legisladas para proceder al cobro de las mismas;

Que en relación a la Contribución que incide sobre los Automotores, Acoplados y Similares, se propone la modificación de las escalas acorde a la revalorización desmedida de los bienes automotores, disminuyendo en algunos casos la alícuota correspondiente, en beneficio de los contribuyentes;

Por todo lo expuesto, es que se solicita a ese Honorable Concejo Deliberante tenga a bien acordar su aprobación al proyecto acompañado, sancionándolo con fuerza de Ordenanza.-

Malagueño, 1º de Diciembre de 2020.-


DR. CRISTIAN J. SANCHEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE MALAGUEÑO




PEDRO P. CIAREZ
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE MALAGUEÑO



EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO
REMITE A CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE, EL SIGUIENTE
PROYECTO DE ORDENANZA PARA SU
TRATAMIENTO Y APROBACIÓN:

ORDENANZA TARIFARIA – EJERCICIO 2021

TÍTULO I

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

CAPÍTULO I:

ART.001°:

TASA BÁSICA

Respecto del tributo previsto en el libro Segundo, Título I de la Ordenanza General Impositiva, fijase para el período de vigencia de la presente Ordenanza, las siguientes alícuotas generales sobre la base imponible de los inmuebles; Valor por metro cuadrado del terreno, y mínimo por cuota, para el pago de las tasas básicas correspondientes al presente título:

Z O N A	ALICUOTA			
	BALDIOS			EDIFICADOS
	SUPERFICIE HASTA 699m ²	SUPERFICIE DESDE 700m ² HASTA 1.499m ²	SUPERFICIE DESDE 1.500m ²	
A - 1	10,00 ‰	12,50 ‰	15,00 ‰	4,00 ‰
A - 2	8,00 ‰	10,00 ‰	12,00 ‰	3,00 ‰
A - 3	6,00 ‰	8,00 ‰	10,00 ‰	2,00 ‰
A - 4	5,00 ‰	6,50 ‰	8,00 ‰	1,50 ‰
A - 5	3,50 ‰	5,00‰	6,00‰	0,50 ‰
URE	15,00‰	17,50‰	20,00‰	8,00 ‰
INMUEBLES URBANOS INDIVISOS Y SIMILARES	7,50 ‰			6,00 ‰
INMUEBLES URBANOS NO CONSOLIDADOS	5,00 ‰			
INMUEBLES URBANOS EDIFICADOS EN ALTURA AFECTADOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE USO RESIDENCIAL, POR CADA UNIDAD FUNCIONAL				8,00 ‰





Z O N A	MINIMO CUOTA									
	BALDIOS									
	SUPERFICIE									
	HASTA 699m ²	DESDE 700m ² HASTA 999m ²	DESDE 1.000m ² HASTA 1.499m ²	DESDE 1.500m ² HASTA 1.999 m ²	DESDE 2.000m ² HASTA 2.999 m	DESDE 3.000m ² HASTA 3.999 m ²	DESDE 4.000m ² HASTA 4.999 m ²	DESDE 5.000m ² HASTA 9.999 m ²	DESDE 10.000 m ² HASTA 14.999 m ²	DESDE 15.000 m ²
A-1	\$ 837,00	\$ 947,00	\$ 1.065,00	\$ 1.183,00	\$ 1.301,00	\$ 1.420,00	\$ 1.538,00	\$ 1.638,00	\$ 1.775,00	\$ 1.893,00
A-2	\$ 775,00	\$ 900,00	\$ 1.000,00	\$ 1.150,00	\$ 1.250,00	\$ 1.350,00	\$ 1.450,00	\$ 1.500,00	\$ 1.600,00	\$ 1.700,00
A-3	\$ 737,00	\$ 855,00	\$ 992,00	\$ 1.138,00	\$ 1.219,00	\$ 1.274,00	\$ 1.347,00	\$ 1.401,00	\$ 1.492,00	\$ 1.583,00
A-4	\$ 737,00	\$ 855,00	\$ 992,00	\$ 1.138,00	\$ 1.219,00	\$ 1.274,00	\$ 1.347,00	\$ 1.401,00	\$ 1.492,00	\$ 1.583,00
A-5	\$ 737,00	\$ 855,00	\$ 992,00	\$ 1.138,00	\$ 1.219,00	\$ 1.274,00	\$ 1.347,00	\$ 1.401,00	\$ 1.492,00	\$ 1.583,00
URE	\$ 2.694,00	\$ 3.155,00	\$ 3.585,00	\$ 4.022,00	\$ 4.350,00	\$ 4.514,00	\$ 4.641,00	\$ 4.859,00	\$ 5.096,00	\$ 5.460,00
	EDIFICADOS									
	SUPERFICIE TERRENO									
	HASTA 699m ²	DESDE 700m ² HASTA 999m ²	DESDE 1.000m ² HASTA 1.499m ²	DESDE 1.500m ² HASTA 1.999 m ²	DESDE 2.000m ² HASTA 2.999 m ²	DESDE 3.000m ² HASTA 3.999 m ²	DESDE 4.000m ² HASTA 4.999 m ²	DESDE 5.000m ² HASTA 9.999 m ²	DESDE 10.000 m ² HASTA 14.999 m ²	DESDE 15.000 m ²
	A-1	\$ 373,00	\$ 400,00	\$ 455,00	\$ 510,00	\$ 555,00	\$ 592,00	\$ 637,00	\$ 683,00	\$ 737,00
A-2	\$ 373,00	\$ 400,00	\$ 455,00	\$ 510,00	\$ 555,00	\$ 592,00	\$ 637,00	\$ 683,00	\$ 737,00	\$ 810,00
A-3	\$ 373,00	\$ 400,00	\$ 455,00	\$ 510,00	\$ 555,00	\$ 592,00	\$ 637,00	\$ 683,00	\$ 737,00	\$ 810,00
A-4	\$ 373,00	\$ 400,00	\$ 455,00	\$ 510,00	\$ 555,00	\$ 592,00	\$ 637,00	\$ 683,00	\$ 737,00	\$ 810,00
A-5	\$ 373,00	\$ 400,00	\$ 455,00	\$ 510,00	\$ 555,00	\$ 592,00	\$ 637,00	\$ 683,00	\$ 737,00	\$ 810,00
URE	\$ 2.230,00	\$ 2.584,00	\$ 2.939,00	\$ 3.267,00	\$ 3.540,00	\$ 3.731,00	\$ 3.804,00	\$ 4.022,00	\$ 4.150,00	\$ 4.213,00
INMUEBLES URBANOS INDIVISOS Y SIMILARES		HASTA 9.999 m ²			DESDE 10.000 m ²			DESDE 15.000 m ²		
		\$ 3.585,00			\$ 3.977,00			\$ 4.404,00		
INMUEBLES URBANOS NO CONSOLIDADOS		\$ 346,00			\$ 400,00			\$ 437,00		
INMUEBLES URBANOS EDIFICADOS EN ALTURA AFECTADOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE USO RESIDENCIAL, POR CADA UNIDAD FUNCIONAL								\$ 1.170,00		

IMPORTE ADICIONALES

FÍJASE sobre el importe tributario resultante de aplicación de las alícuotas o mínimos establecidos para cada caso un adicional del cincuenta por ciento (50 %) para aquellos inmuebles en los que haya más de una unidad de vivienda.-

Para el caso de los inmuebles enumerados en el artículo 152° inciso c) del Código Tributario Municipal Vigente, urbanizaciones ejecutadas en el marco de las Ordenanzas de URE (Urbanización Residencial Especial) o la normativa que la modifique o reemplace, se abonará un adicional, en concepto de carga por cerramiento y control de acceso, del cincuenta por ciento (50%) sobre el importe de la obligación tributaria de los inmuebles edificados y baldíos. Excepto que el ente jurídico de administración y/o consorcio de propietarios asuma la presentación de los servicios públicos internos en el instrumento de aprobación de la urbanización. -





Los inmuebles en donde se estén ejecutando o se hayan ejecutado obras en contravención a las normas de edificación, detectadas por la Administración o se hayan anotado como "Obra Registrada", se abonará un adicional del treinta por ciento (30%) sobre el importe de la obligación tributaria. -

Para el caso de los inmuebles enumerados en el artículo 152° inciso b) del Código Tributario Municipal Vigente, ubicados en Zonas A - 1 y A - 2, en los que no se estén ejecutando obras abonarán un adicional del cien por ciento (100%) sobre el importe tributario resultante de aplicación de las alícuotas o mínimos establecidos para cada caso.

Art.002°: Las zonas citadas en el art. 001°) de la presente Ordenanza, se determinarán de acuerdo a los siguientes criterios:

ZONA A - 1 :

Malagueño, Yocsina, B° 1° de Mayo.

100 mts. alrededor del perímetro detallado en el plano correspondiente a esta zona.

ZONA A - 2 :

B° Villa La Perla, B° Ampliación La Perla, B° Santa Bárbara, B° Eva Perón, B° 17 de Octubre.

100 mts. alrededor del perímetro detallado en el plano correspondiente a esta zona.

ZONA A - 3 :

B° Padre Carlos Marella, B° Villa San Nicolás - Primera y Segunda Sección, B° Villa Mariano Moreno, B° Villa Sierra de Oro - Primera y Segunda Sección, La Lagunilla.

Pudiendo ser considerados hasta 100 mts. alrededor del perímetro detallado en el plano correspondiente a cada una de estas zonas.

ZONA A - 4 :

Zona urbana no comprendida en las categorías A-1, A-2, A-3 y Zonas URE (Urbanización Residencial Especial).-

Pudiendo ser considerados 100 mts. alrededor del perímetro detallado en el plano correspondiente a esta zona.

ZONA A - 5: Punta de Agua, La Juanita, Paso de Piedra y zonas dentro del ejido municipal de Malagueño, no comprendidas en ninguna de las clasificaciones anteriores.

ZONA URE (Urbanización Residencial Especial - Barrios Cerrados o Privados - Conjuntos Inmobiliarios): Zonas dentro del ejido municipal de Malagueño, cuyas urbanizaciones fueran ejecutadas en el marco de las Ordenanzas referidas a la división de la tierra bajo el sistema de Barrios Cerrados o Privados (Urbanizaciones Residenciales Especiales - Parques Industriales - Emprendimientos Urbanísticos).





INMUEBLES URBANOS INDIVISOS Y SIMILARES: Inmuebles que no hayan sido loteados y estén afectados a cualquier actividad o permanezcan baldíos dentro o en cercanías de las áreas urbanas consolidadas.

INMUEBLES URBANOS NO CONSOLIDADOS: Inmuebles que no hayan sido loteados y estén afectados a cualquier actividad o permanezcan baldíos fuera o retirado de las áreas urbanas consolidadas.

INMUEBLES EDIFICADOS EN ALTURA URBANOS AFECTADOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE USO RESIDENCIAL Y/O COMERCIAL.

Los criterios sostenidos para realizar la siguiente clasificación se basaron en los conceptos de ubicación geográfica, consolidación, servicios prestados y división de la tierra. De esta manera, las zonas están clasificadas de la siguiente manera:

ZONA A-1: Pavimento, Agua, Recolección, Alumbrado, Servicios Indirectos, cordón cuneta, mantenimiento de calles.

ZONA A-2: Agua, Recolección, Alumbrado, Cordón Cuneta, Mantenimiento de Calles, Servicios Indirectos.

ZONA A-3: Agua, Recolección, Alumbrado, Mantenimiento de Calles, Servicios Indirectos.

ZONA A-4: Zona Urbana, en la que se presten cualquier tipo de servicios DIRECTOS O INDIRECTOS.

ZONA A-5: Zona dentro de Ejido de Malagueño, en la que se presten cualquier tipo de servicios DIRECTOS O INDIRECTOS.

ZONA URE (Urbanización Residencial Especial - Barrios Cerrados o Privados - Conjuntos Inmobiliarios): Zonas dentro del ejido municipal de Malagueño, cuyas urbanizaciones fueran ejecutadas en el marco de las Ordenanzas referidas a la división de la tierra bajo el sistema de Barrios Cerrados o Privados (Urbanizaciones Residenciales Especiales - Parques Industriales - Emprendimientos Urbanísticos), en la que se presten cualquier tipo de servicios DIRECTOS O INDIRECTOS.

INMUEBLES URBANOS INDIVISOS Y SIMILARES: Zona dentro de Ejido de Malagueño, en la que se presten cualquier tipo de servicios DIRECTOS O INDIRECTOS y que se encuentren dentro o en cercanías de las áreas urbanas consolidadas.

INMUEBLES URBANOS NO CONSOLIDADOS: Zona dentro de Ejido de Malagueño, en la que se presten cualquier tipo de servicios DIRECTOS O INDIRECTOS y que se encuentren fuera o retirado de las áreas urbanas consolidadas.

INMUEBLES EDIFICADOS EN ALTURA URBANOS AFECTADOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE USO RESIDENCIAL Y/O COMERCIAL.





El Organismo Fiscal por informe circunstanciado de la Oficina de Catastro podrá mediante Resolución fundada adecuar los límites de las zonas ante nuevas urbanizaciones, nuevas construcciones y otras actualizaciones. -

Art. 003°: El Departamento Ejecutivo realizará las gestiones necesarias para actualizar las bases impositivas de este tributo, utilizando información proporcionada por la Dirección Provincial de Catastro, los valores de mercado y/o cualquier otra pauta que resulte de aplicación considerando la equidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo.

Para el año 2021 se aplicarán las siguientes normas especiales:

El incremento del tributo que derive de la aplicación de las nuevas valuaciones, no podrá ser superior al 40% respecto del monto que se abonó por cada propiedad para el año anterior, excepto en los casos que se establecen en los incisos siguientes:

a) En el caso de terrenos baldíos ubicados dentro de la zona "A1", "A2", "A3", "A4" y "A5", se abonará el monto que resulte de aplicar las alícuotas correspondientes sobre las nuevas valuaciones, sin limitación alguna.

b) Para inmuebles ubicados en la ZONAS "URE" e "INMUEBLES EDIFICADO EN ALTURA URBANOS AFECTADOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE USO RESIDENCIAL Y/O COMERCIAL", el Departamento Ejecutivo podrá considerar las valuaciones informadas por la Dirección Provincial de Catastro, los valores de mercado, pautas particulares y/o los valores publicitados por las propias comercializadoras o titulares de dichos emprendimientos, y sobre dichos valores se aplicarán las alícuotas establecidas precedentemente, sin que exista limitación alguna al incremento que puede resultar a partir de la aplicación de la disposición del presente inciso.

Hasta tanto las bases impositivas se encuentren actualizadas, los contribuyentes de este tributo abonarán los montos que correspondan de acuerdo a las bases impositivas vigentes hasta el 31/12/2020, y aplicando los montos mínimos previstos en la presente Ordenanza. Dichos montos serán considerados como pago a cuenta de los que en definitiva resultaren cuando las bases impositivas se encuentren actualizadas; cuando ello acontezca, se remitirá a los contribuyentes un nuevo cedulón o liquidación en que se imputarán los pagos a cuenta efectuados y se determinará la diferencia que corresponde abonar o acreditar y los plazos para hacerlo. -

PAGO - REDUCCIONES

Art.004°: El pago de los Servicios a la Propiedad Inmueble se efectuará de contado en una única cuota anual o en seis cuotas bimestrales, y su vencimiento operará de acuerdo al siguiente detalle:

1) Para los inmuebles ubicados dentro de las zonas "A1", "A2", "A3", "A4", "A5, Inmuebles urbanos indivisos y similares e Inmuebles urbanos no consolidados:

CONTADO - CUOTA UNICA	10/02/2021
1° CUOTA	10/03/2021
2° CUOTA	10/05/2021
3° CUOTA	12/07/2021
4° CUOTA	10/09/2021
5° CUOTA	10/11/2021
6° CUOTA	10/01/2022





2) Para el caso de los inmuebles ubicados en la Zona URE e "INMUEBLES EDIFICADO EN ALTURA URBANOS AFECTADOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE USO RESIDENCIAL Y/O COMERCIAL":

CONTADO - CUOTA UNICA	10/02/2021
1° CUOTA	10/03/2021
2° CUOTA	10/05/2021
3° CUOTA	12/07/2021
4° CUOTA	10/09/2021
5° CUOTA	10/11/2021
6° CUOTA	10/01/2022

Por pago anual de contado realizado hasta la fecha estipulada de vencimiento de la Cuota Única, y siempre que el inmueble no sea considerado como baldío ubicado en las zonas 1 y 2, se efectuará el diez por ciento (10%) de descuento.

Si se opta por el pago de contado y se abona antes de la fecha de vencimiento, y el contribuyente no mantiene deuda por aquellas obligaciones tributarias devengadas y no prescriptas vencidas al 31 de Diciembre del año inmediato anterior inclusive, y no registra planes de pago en cuotas a esa fecha, y siempre que el inmueble no sea considerado como baldío ubicado en las zonas 1 y 2, al descuento del diez por ciento (10%) fijado, se adicionará un descuento del veinte por ciento (20%), siendo el descuento a aplicar igual al treinta por ciento (30%) del importe tributario.-

El monto de la obligación tributaria se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) en aquellas unidades tipificadas como cocheras y/o bauleras agrupadas en edificios en altura bajo el RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, siempre que se encuentren vinculadas a una unidad de vivienda.

Los lotes baldíos surgidos de una urbanización cuyos planos sean aprobados por la Dirección de Obras Privadas Municipal o quien la reemplace, y cuyos titulares propietarios o urbanizadores hubieran decidido comprometer en venta lotes o fracciones en los términos de la normativa aplicable en la materia, serán dadas de alta en forma provisoria, en la base de datos de la Contribución que incide sobre los Inmuebles - Tasa por Servicios a la Propiedad, para su tributación, a partir de la fecha de emisión de la factibilidad de loteo y visado de planos para la ejecución de las obras de infraestructura dispuestas para cada etapa. Desde la fecha del alta provisoria de las parcelas y hasta la fecha en que las obras de infraestructura sean recibidas por la Municipalidad o que las mismas sean comercializadas a terceros, lo que ocurriere primero, tributarán una Contribución que incide sobre los Inmuebles Reducida, calculada en base al veinticinco por ciento (25%) del importe mínimo por cuota determinado para inmuebles baldíos zona URE en la Ordenanza Tarifaria. Tal reducción será solicitada ante el Organismo fiscal y una vez acreditados los extremos requeridos, incidirá en el monto de las cuotas con vencimiento, a partir del mes subsiguiente a aquel en que se formule la solicitud correspondiente. Los propietarios o urbanizadores tienen la obligación de informar toda enajenación de lotes dentro de los quince (15) días de realizada. No se tomarán cambios de titularidad y/o de responsables de pago de manera retroactiva, siendo condición para realizarla no poseer deuda de acuerdo a lo establecido por el Art. 95° de la Ordenanza General Impositiva.





Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a reducir en hasta un cincuenta por ciento (50%) el monto resultante de la Contribución que incide sobre los Inmuebles – Tasa por Servicios a la Propiedad, de aquellos inmuebles situados en desarrollos urbanísticos que excepcionalmente y por razones privativas no cuenten con las obras de infraestructura esenciales.-

CAPÍTULO II

EXENCIONES

Art. 005°: Para acceder a las exenciones establecidas en el Art. 155° incs. f), g) y j) - de la Ordenanza General Impositiva – se debe cumplir con los siguientes requisitos:

Inc. f) Exenciones a personas con discapacidad:

1. Debe tratarse de única propiedad del discapacitado o su cónyuge. Asimismo, ninguno de los integrantes del grupo familiar que habite el inmueble podrá ser titular de otro inmueble, lo que deberá ser acreditado con certificado emitido por la Dirección Provincial del Registro la Propiedad. -
2. Debe ser ocupado permanentemente por su propietario y no estar alquilada parcialmente o afectada a alguna actividad comercial, ya sea ésta ejercida en forma directa, indirecta o por terceros. -
3. Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas se encuentra acreditada mediante Certificado otorgado por Junta Oficial habilitada según normativas del Servicio Nacional de Rehabilitación, dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, el que deberá dejar expresado la escasa autosuficiencia económica de la persona con discapacidad.

Inc. g) exenciones para jubilados y pensionados:

1. Debe tratarse de única propiedad del peticionante o su cónyuge. Asimismo, ninguno de los integrantes del grupo familiar que habite el inmueble podrá ser titular de otro inmueble. -
2. Debe ser ocupado permanentemente por su propietario y no estar alquilada parcialmente o afectada a alguna actividad comercial, ya sea ésta ejercida en forma directa, indirecta o por terceros. -
3. Que los ingresos totales del grupo familiar del titular que habite el inmueble no superen en un (1) haber jubilatorio mínimo que abone la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.
4. También serán beneficiarios quienes no poseyendo vivienda propia, alquilen y estén obligados por contrato a abonar el gravamen y cumplan con lo establecido en los incisos 1,2 y 3 precedentes. -
5. El trámite debe efectuarse en forma personal, salvo impedimento debidamente justificado, hasta el 31 de Marzo de cada año, debiéndose presentar:
 - a. Declaración Jurada firmada ante el funcionario municipal actuante, caso contrario la firma deberá certificarse ante escribano Público, Juez de Paz o Banco, considerándose los datos allí consignados como únicos y valederos ante eventuales constataciones que pudiera efectuar el Municipio. -
 - b. Fotocopia del Documento de Identidad del Beneficiario. -
 - c. Fotocopia del o los recibos de último pago de haberes del titular y grupo familiar. -
 - d. Copia de boletas o facturas de servicios públicos (Luz, Gas Natural) del inmueble. -
 - e. Fotocopia del Contrato de Alquiler, si correspondiere. -
 - f. Certificación Negativa emitida por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) y por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.





Inc. j) exenciones para ex combatientes de Malvinas:

1. Debe tratarse de única propiedad del peticionante, su cónyuge, viuda, descendientes o ascendientes. Asimismo ninguno de los integrantes del grupo familiar que habite el inmueble podrá ser titular de otro inmueble. -
2. Debe ser ocupado permanentemente por su propietario y no estar alquilada parcialmente o afectada a alguna actividad comercial, ya sea ésta ejercida en forma directa, indirecta o por terceros. -
3. El trámite debe efectuarse en forma personal, salvo impedimento debidamente justificado, hasta el 31 de Marzo de cada año, debiéndose presentar:
 - a. Declaración Jurada firmada ante el funcionario municipal actuante, caso contrario la firma deberá certificarse ante escribano Público, Juez de Paz o Banco, considerándose los datos allí consignados como únicos y valederos ante eventuales constataciones que pudiera efectuar el Municipio. -
 - b. Fotocopia del Documento de Identidad del Beneficiario. -
 - c. Certificado expedido por autoridad competente que acredite su carácter de ex combatiente de Malvinas. -
 - d. Copia de boletas o facturas de servicios públicos (Luz, Gas Natural) del inmueble. -

En todos los casos en que el inmueble se encuentre situado dentro de una Urbanización Residencial Especial el beneficio no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de descuento sobre el importe a abonar por la contribución que incide sobre los Inmuebles.

Se deja establecido que las exenciones que se otorguen tendrán vigencia exclusivamente por el período que se emitió el pedido que no podrá ser mayor a un año. El beneficio podrá ser renovado a solicitud del interesado, hasta el 31 de marzo de cada año.

TÍTULO I BIS

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS CLOACALES Y SANITARIOS

Art. 005° BIS: FÍJASE una contribución sobre los titulares y/o poseedores de inmuebles, ocupados o no, ubicados con frente a colectoras de desagües cloacales, excepto cocheras, bauleras y espacios de uso común sin mejoras, aún cuando carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si teniéndolas no se encontraran enlazadas a redes, equivalente al Cincuenta por ciento (50%) del importe de la Contribución que incide sobre los Inmuebles – Tasa por Servicios a la Propiedad incluyendo importes adicionales y reducciones. El pago de la contribución se efectuará de contado en una única cuota anual o en seis cuotas bimestrales, y su vencimiento operará de acuerdo al siguiente detalle:

1° CUOTA	10/03/2021
2° CUOTA	10/05/2021
3° CUOTA	12/07/2021
4° CUOTA	10/09/2021
5° CUOTA	10/11/2021
6° CUOTA	10/01/2022

TÍTULO II

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPÍTULO I





DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Art. 006°: Respecto del tributo previsto en el Libro Segundo, Título II de la Ordenanza General Impositiva, fijanse las siguientes alícuotas, importes fijos y mínimos mensuales por el ejercicio de la actividad, a aplicarse sobre las actividades enunciadas en el presente Artículo:

Código	Rubro	Actividad	Alicuota	Mínimo
--------	-------	-----------	----------	--------

ACTIVIDADES PRIMARIAS

11000	00	AGRICULTURA Y GANADERÍA		
	11	Cultivo de cereales y otros cultivos no clasificados en otra parte	7‰	\$ 850,00
	22	Cría de ganado ovino	7‰	\$ 850,00
	30	Cría de ganado no clasificado en otra parte	7‰	\$ 850,00
	32	Producción de huevos	7‰	\$ 850,00
	41	Apicultura	7‰	\$ 850,00
12000	00	AGRICULTURA Y GANADERÍA		
	10	Explotación de viveros forestales	7‰	\$ 850,00
	20	Extracción de productos forestales	7‰	\$ 850,00
13000	00	CAZA ORDINARIA O MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES	7‰	\$ 850,00
14000	00	PESCA	7‰	\$ 850,00
21000	00	EXPLORACIÓN DE MINAS DE CARBÓN	7‰	\$ 850,00
22000	00	EXTRACCIÓN DE MINERALES METÁLICOS		
	10	Extracción de minerales metalíferos ferrosos	7‰	\$ 850,00
	20	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	7‰	\$ 850,00
23000	00	PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL	7‰	\$ 850,00
24000	00	EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS		
	10	Extracción de piedra, arena y arcilla, excepto rocas ornamentales	7‰	\$ 850,00
	20	Extracción de rocas ornamentales	7‰	\$ 850,00
29000	00	OTRAS ACTIVIDADES PRIMARIAS		
	10	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7‰	\$ 850,00
	20	Extracción de sal	7‰	\$ 850,00
	30	Explotación de otras minas y canteras no clasificadas en otra parte	7‰	\$ 850,00

INDUSTRIAS

31000	00	INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO		
	01	Matanza de ganado, preparación y conservación de carne (sin exclusiones)	7‰	\$ 850,00
	03	Elaboración de fiambres y embutidos	7‰	\$ 850,00
	04	Producción y procesamiento de carne de aves	7‰	\$ 850,00
	05	Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne	7‰	\$ 850,00
	06	Elaboración de productos de origen animal, excepto carne	7‰	\$ 850,00





	11	Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos	7%o	\$ 850,00
	12	Elaboración de helados	7%o	\$ 850,00
	13	Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas	7%o	\$ 850,00
	22	Elaboración de productos de panadería y confitería, excluidos galletitas y bizcochos	7%o	\$ 850,00
	23	Elaboración de galletitas y bizcochos	7%o	\$ 850,00
	27	Elaboración de pastas alimenticias frescas y/o secas	7%o	\$ 850,00
	31	Elaboración de emparedados y/o sándwiches	7%o	\$ 850,00
	45	Elaboración de alimentos para animales	7%o	\$ 850,00
	51	Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye jugos naturales y sus concentrados, etc.)	7%o	\$ 850,00
	71	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	7%o	\$ 850,00
	83	Elaboración de vinos	7%o	\$ 850,00
	88	Elaboración de soda y aguas	7%o	\$ 850,00
	89	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	7%o	\$ 850,00
	90	Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas	7%o	\$ 850,00
	91	Elaboración de maltas, cervezas y bebidas malteadas	7%o	\$ 850,00
	92	Elaboración de bebidas alcohólicas N.C.P.	7%o	\$ 850,00
32000	00	FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO		
	03	Lavaderos de lanas	7%o	\$ 850,00
	10	Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte	7%o	\$ 850,00
	20	Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir)	7%o	\$ 850,00
	21	Fabricación de tejidos y artículos de punto	7%o	\$ 850,00
	30	Fabricación de textiles, no clasificados en otra parte	7%o	\$ 850,00
	41	Curtiembres	7%o	\$ 850,00
	44	Fabricación de bolsos y valijas	7%o	\$ 850,00
	50	Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto calzado y prendas de vestir)	7%o	\$ 850,00
33000	00	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA		
	01	Aserraderos y otros talleres para preparar la madera	7%o	\$ 850,00
	02	Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.)	7%o	\$ 850,00
	03	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	7%o	\$ 850,00
	15	Fabricación de productos de madera, no clasificados en otra parte	7%o	\$ 850,00
	21	Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso	7%o	\$ 850,00
34000	00	FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES		
	11	Imprenta y encuadernación	7%o	\$ 850,00
	22	Edición de periódicos y revistas	7%o	\$ 850,00
	23	Grafica (incluye diseño gráfico)	7%o	\$ 850,00
	29	Otras publicaciones periódicas	7%o	\$ 850,00
35000	00	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN, DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO		
	01	Fabricación de sustancias químicas básicas (excepto abonos y compuestos de nitrógeno)	7%o	\$ 850,00
	06	Fabricación de pinturas, barnices y lacas (excepto tintas)	7%o	\$ 850,00





	21	Fabricación de agua lavandina	7%o	\$ 850,00
	25	Fabricación de ceras y velas tanto para alumbrar como aromáticas	7%o	\$ 850,00
	30	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de sales, tintas excepto para imprentas, etc.)	7%o	\$ 850,00
	42	Recauchutaje y vulcanización de cubiertas	7%o	\$ 850,00
	50	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	7%o	\$ 850,00
	51	Fabricación de productos de plásticos, excepto muebles	7%o	\$ 850,00
36000	00	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS - EXCEPTO DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN		
	01	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural	7%o	\$ 850,00
	05	Fabricación de productos de cerámica refractaria	7%o	\$ 850,00
	11	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7%o	\$ 850,00
	21	Elaboración de cemento	8%o	\$ 850,00
	22	Elaboración de cal	7%o	\$ 850,00
	24	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso (excepto mosaico)	7%o	\$ 850,00
	25	Fabricación de mosaicos	7%o	\$ 850,00
	26	Fabricación de estructuras premoldeadas de hormigón	7%o	\$ 850,00
	46	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte	7%o	\$ 850,00
37000	00	INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS		
	01	Industrias metálicas básicas de hierro y acero	7%o	\$ 850,00
38000	00	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS		
	02	Fabricación de productos de carpintería metálica	7%o	\$ 850,00
	20	Fabricación de otros productos elaborados de metal	7%o	\$ 850,00
	21	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	7%o	\$ 850,00
	37	Fabricación de armas y municiones	10%o	\$ 850,00
	41	Fabricación de calderas, calefactores, calefones y generadores.	7%o	\$ 850,00
	64	Fabricación de acumuladores, de pilas y baterías primarias	7%o	\$ 850,00
	89	Fabricación de vehículos automotores (incluye fabricación de motores para automotores)	7%o	\$ 850,00
	90	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques	7%o	\$ 850,00
	91	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores (incluye rectificación de motores)	7%o	\$ 850,00
39000	00	OTRAS INDUSTRIAS NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE		
	11	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7%o	\$ 850,00
	12	Fabricación de muebles y partes de muebles	7%o	\$ 850,00
	13	Procesamiento de combustibles, Materiales alternativos y Residuos peligrosos	8%o	\$ 850,00
	14	Fabricación o elaboración de hormigón	8%o	\$ 850,00
	91	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	10%o	\$ 850,00
CONSTRUCCIÓN				
40000	00	CONSTRUCCIÓN		
	10	Preparación del terreno	7%o	\$ 850,00





11	Demolición y voladura de edificios y de sus partes (incluye venta de materiales procedentes de estructuras demolidas)	7%o	\$ 850,00
19	Movimientos de suelos y preparación de terrenos para obras no clasificadas en otra parte	7%o	\$ 850,00
20	Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil	10%o	\$ 850,00
21	Construcción y reforma de edificios residenciales	7%o	\$ 850,00
22	Construcción y reforma de edificios no residenciales	7%o	\$ 1.330,00
27	Perforación de pozos de agua	7%o	\$ 850,00
28	Otras actividades especializadas de construcción no clasificadas en otra parte	10%o	\$ 1.330,00
29	Obras de ingeniería civil, no clasificadas en otra parte	7%o	\$ 850,00
31	Acondicionamiento de edificios (incluye actividades de instalación para habilitar los edificios y sus reparaciones)	7%o	\$ 850,00
41	Terminación de edificios (incluye actividades que contribuyen a la terminación o acabado de una obra y sus reparaciones)	7%o	\$ 850,00

ELECTRICIDAD Y GAS

51000	00	SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD Y GAS, para aquellos contribuyentes no contemplados en los códigos 52000.00, 53000.00 y 54000.00		
	01	Suministro de energía eléctrica y gas a empresas industriales	7%o	\$ 850,00
	02	Suministro de energía eléctrica y gas para aquellos contribuyentes no contemplados en los códigos 52000.00	7%o	\$ 850,00
52000	00	SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD Y GAS A COOPERATIVAS DE USUARIOS.	7%o	\$ 850,00
53000	00	SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD Y GAS A CONSUMOS RESIDENCIALES.	7%o	\$ 850,00
54000	00	SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD Y GAS DESTINADO A EMPRESAS INDUSTRIALES Y PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	7%o	\$ 850,00

COMERCIALES Y SERVICIOS

COMERCIO POR MAYOR

61100	00	PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE LA PESCA Y MINERÍA		
	01	Venta por mayor de materias primas agrícolas	7%o	\$ 850,00
	11	Venta por mayor de materias primas pecuarias y animales vivos	7%o	\$ 850,00
	21	Venta por mayor de materias primas de silvicultura	7%o	\$ 850,00
	31	Venta por mayor de productos de pesca	7%o	\$ 850,00
	41	Venta por mayor de productos de minería	7%o	\$ 850,00
61200	00	ALIMENTOS Y BEBIDAS, EXCEPTO EL RUBRO 61904		
	01	Venta al por mayor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	15%o	\$ 54.600,00
	02	Venta al por mayor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	8%o	\$ 5.600,00
	10	Venta por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos, excepto el código 61904	7%o	\$ 850,00
	20	Venta por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	7%o	\$ 850,00
	40	Venta por mayor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	7%o	\$ 850,00
	41	Venta por mayor de productos de quintas	7%o	\$ 850,00
	42	Venta al por mayor de carne de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	7%o	\$ 850,00
	43	Venta al por mayor de carne de cerdo y derivados	7%o	\$ 850,00





	50	Venta por mayor y/o distribución de pan, productos de confitería, pastelería y pastas frescas	7,5%	\$ 850,00
	60	Venta por mayor de productos alimenticios no clasificados en otra parte	7%	\$ 850,00
	70	Venta por mayor y/o distribución de bebidas no alcohólicas, aguas y gaseosas de bebidas	8%	\$ 1.050,00
	71	Venta por mayor y/o distribución de bebidas alcohólicas, y energizantes	8%	\$ 1.260,00
61201	00	TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS		
	10	Venta por mayor de tabaco cigarrillos y cigarros	10%	\$ 1.260,00
61300	00	TEXTILES, CONFECCIONES, CUEROS Y PIELS		
	10	Venta por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir (incluye puntilla, botones, tapices, alfombras, ropa blanca, etc.)	7%	\$ 850,00
	20	Venta por mayor de prendas y accesorios de vestir	7%	\$ 850,00
	30	Venta por mayor de calzado, excepto ortopédico	7%	\$ 850,00
	40	Venta por mayor de artículos de cuero, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares	8%	\$ 1.540,00
	50	Venta por mayor de mantelería, ropa de cama y art. textiles para el hogar	7%	\$ 850,00
61400	00	VENTA DE LIBROS Y ARTÍCULOS DE LIBRERÍA		
	11	Venta por mayor y/o distribución de libros, revistas y diarios	7%	\$ 850,00
	21	Venta por mayor de papel, cartón y materiales de embalaje	7%	\$ 850,00
	31	Venta por mayor de artículos de librería	7%	\$ 850,00
61500	00	PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y ARTÍCULOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO, EXCEPTO EL RUBRO 61502		
	10	Venta por mayor de cámaras y cubiertas	7%	\$ 850,00
	11	Venta por mayor de otros artículos de caucho, no clasificados en otra parte	7%	\$ 850,00
	20	Venta por mayor de aceites y lubricantes	7%	\$ 850,00
	30	Venta por mayor de productos derivados del plástico	7%	\$ 850,00
	40	Otros por mayor productos derivados del petróleo no clasificados en otra parte	7%	\$ 850,00
61501	00	COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO		
	10	Venta por mayor y/o distribución de combustibles líquidos y gas natural comprimido	7%	\$ 850,00
	20	Depósito y/o suministro interno de combustibles líquidos y gas natural comprimido, en establecimientos comerciales, industriales o de servicios habilitados a tal fin.	3%	\$ 252,00
61502	00	AGROQUÍMICOS Y FERTILIZANTES		
	01	Venta por mayor de agroquímicos y Fertilizantes	7%	\$ 850,00
61503	00	MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO	10%	\$ 1.260,00
61600	00	ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN		
	11	Venta por mayor de artículos para el hogar	7%	\$ 850,00
	21	Venta por mayor de aberturas	7%	\$ 850,00
	22	Venta por mayor de artículos de ferretería	7%	\$ 850,00
	23	Venta por mayor de pinturas y productos conexos	7%	\$ 850,00
	51	Venta por mayor de materiales para la construcción no clasificados en otra parte	7%	\$ 850,00





61700	00	METALES, EXCLUIDAS MAQUINARIAS	7%	\$ 850,00
61800	00	VEHÍCULOS, MAQUINARIAS Y APARATOS		
	11	Venta por mayor de vehículos automotores, motos y similares	8%	\$ 5.600,00
	12	Venta por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motos y similares	7%	\$ 850,00
	51	Venta por mayor de máquinas - herramientas de uso general	7%	\$ 850,00
61900	00	OTROS COMERCIOS MAYORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
	11	Venta al por mayor de madera y productos de madera, excepto muebles	7%	\$ 850,00
	20	Venta al por mayor de cristales y espejos	7%	\$ 850,00
	30	Venta al por mayor de medicamentos para uso veterinario	8%	\$ 1.050,00
	31	Venta al por mayor de artículos de forrajería y alimentos balanceados	7%	\$ 850,00
	40	Venta al por mayor de muebles	7%	\$ 850,00
	50	Venta por mayor de artículos de iluminación	7%	\$ 850,00
	51	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares	7%	\$ 850,00
	52	Venta al por mayor de repuestos para vehículos automotores, incluidos equipos e GNC	7%	\$ 850,00
	60	Venta al por mayor de maquinarias y herramientas de uso médico y/o veterinario	7%	\$ 850,00
	70	Venta al por mayor de carbón y/o leña	7%	\$ 850,00
	80	Venta al por mayor de productos de limpieza	7%	\$ 850,00
	90	Venta al por mayor de otros productos no clasificados en otra parte	8%	\$ 1.260,00
61902	00	COMERCIALIZACIÓN DE BILLETES DE LOTERÍA Y JUEGOS AZAR AUTORIZADOS	15%	\$ 1.350,00
61904	00	LECHE FLUIDA O EN POLVO, ENTERA O DESCREMADA, SIN ADITIVOS, PARA REVENTA EN SU MISMO ESTADO	7%	\$ 850,00
COMERCIO POR MENOR Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES Y GAS NATURAL COMPRIMIDO				
62100	00	ALIMENTOS Y BEBIDAS		
	01	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	15%	\$ 54.600,00
	02	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	8%	\$ 5.600,00
	03	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	7%	\$ 850,00
	07	Venta al por menor en Kioscos, polirubros y comercios no especificados con predominio de productos alimenticios y bebidas no clasificados en otra parte (excepto el código 62101)	7%	\$ 850,00
	11	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería	7%	\$ 850,00
	13	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	7%	\$ 850,00
	14	Venta al por menor de carne de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	7%	\$ 850,00
	15	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	7%	\$ 850,00
	16	Venta al por menor de pan, productos de panadería y/o pastelería	7%	\$ 850,00
	17	Venta al por menor de pescado	7%	\$ 850,00
	18	Venta al por menor de carne de cerdo y derivados	7%	\$ 850,00
	19	Venta al por menor de bebidas	7%	\$ 850,00





	20	Venta al por menor de helados	7%o	\$ 850,00
	21	Venta al por menor de productos dietéticos	7%o	\$ 850,00
	25	Venta al por menor de productos alimenticios no clasificados en otra parte en comercios especializados	8%o	\$ 850,00
62101	00	TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS	15%o	\$ 1.750,00
62200	00	INDUMENTARIA		
	01	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	7%o	\$ 850,00
	09	Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte, excepto prendas de vestir	7%o	\$ 850,00
	12	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	7%o	\$ 850,00
	13	Venta al por menor de indumentaria deportiva y sus accesorios	8%o	\$ 1.260,00
	15	Venta al por menor de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	8%o	\$ 1.260,00
	16	Venta al por menor de pieles naturales y sintéticas. Peletería	8%o	\$ 1.260,00
	17	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte	8%o	\$ 1.260,00
	21	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	7%o	\$ 850,00
	22	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico	7%o	\$ 850,00
	23	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares	7%o	\$ 850,00
	24	Venta al por menor de mantelería, ropa de cama y art. textiles para el hogar	7%o	\$ 850,00
62300	00	ARTÍCULOS DEL HOGAR		
	01	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho para el hogar	7%o	\$ 850,00
	03	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	7%o	\$ 850,00
	04	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	7%o	\$ 850,00
	05	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	7%o	\$ 850,00
	10	Venta al por menor de artículos para el hogar, no clasificados en otra parte	8%o	\$ 1.260,00
62400	00	PAPELERÍA, LIBRERÍA, DIARIOS, ARTÍCULOS PARA OFICINA Y ESCOLARES		
	10	Venta al por menor de libros y publicaciones	7%o	\$ 850,00
	20	Venta al por menor de diarios y revistas	7%o	\$ 850,00
	30	Venta al por menor de artículos de librería	7%o	\$ 850,00
	40	Venta al por menor de máquinas de oficina, computadoras, cálculo, sus componentes y repuestos	8%o	\$ 1.260,00
	41	Venta al por menor de insumos de computación	8%o	\$ 1.260,00
	60	Venta al por menor de otros productos no clasificados en otra parte	10%o	\$ 1.750,00
62500	00	FARMACIAS, PERFUMERÍAS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR		
	10	Venta al por menor de productos farmacéuticos	7%o	\$ 850,00
	12	Venta al por menor de productos de herboristería	7%o	\$ 850,00
	20	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	8%o	\$ 850,00
62600	00	FERRETERÍAS		
	10	Venta de artículos de ferretería en general, sin discriminar rubros	8%o	\$ 850,00
62700	00	VEHÍCULOS	15%o	\$ 1.750,00
62800	00	EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO		





10	Expendio al público de combustibles líquidos	7%o	\$ 1.260,00
20	Expendio al público de gas natural comprimido	7%o	\$ 1.260,00
62900	00 OTROS COMERCIOS MINORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
10	Venta al por menor de materiales de construcción	7%o	\$ 850,00
11	Venta al por menor de aberturas	7%o	\$ 850,00
12	Venta al por menor de maderas, artículos de madera y corcho, excepto muebles	7%o	\$ 850,00
13	Venta al por menor de muebles, excepto el código 62300.01	7%o	\$ 850,00
18	Venta al por menor de artículos de electricidad	7%o	\$ 850,00
32	Venta al por menor de gas en garrafas, carbón y leña	7%o	\$ 850,00
33	Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero	7%o	\$ 850,00
41	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasías	8%o	\$ 1.260,00
42	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	7%o	\$ 850,00
43	Venta al por menor de artículos para regalos. Regalería	7%o	\$ 850,00
44	Venta al por menor de productos de óptica y ortopedia	7%o	\$ 850,00
45	Venta al por menor de maquinarias y herramientas de uso médico y/o veterinario	7%o	\$ 850,00
46	Venta al por menor de artículos de forrajería y alimentos balanceados	7%o	\$ 850,00
52	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	7%o	\$ 850,00
75	Venta al por menor de aceites y lubricantes	7%o	\$ 850,00
76	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares	7%o	\$ 850,00
77	Venta al por menor de repuestos para vehículos automotores, incluidos equipos de GNC	7%o	\$ 850,00
90	Venta al por menor de artículos de telefonía - celulares y sus accesorios	8%o	\$ 1.260,00
91	Activación de líneas teléfonos celulares	15%o	\$ 1.260,00
92	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	8%o	\$ 850,00
99	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	8%o	\$ 1.260,00
62902	00 COMERCIALIZACIÓN DE BILLETES DE LOTERÍA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS		
10	Venta al por menor de Billetes de lotería y juegos de azar autorizados	20%o	\$ 1.260,00
RESTAURANTES Y HOTELES			
63100	00 RESTAURANTES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS Y COMIDAS (EXCEPTO BOÍTES, CAFÉ-CONCERT, DANCINGS, NIGHTS CLUBES Y ESTABLECIMIENTOS DE ANÁLOGAS ACTIVIDADES, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN)		
11	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicios de mesa y/o mostrador	8%o	\$ 1.260,00
20	Pizzerías, lomiterías, empanaderías, sandwichería, elaboración y ventas por menor, sin servicios de mesas	7%o	\$ 1.260,00
21	Preparación y venta de comidas para llevar	7%o	\$ 850,00
22	Provisión de comidas preparadas, racionamiento de alimentos en cocido (incluye el servicio de catering, el suministro de confituras, y servicio de comidas para banquetes y eventos)	7%o	\$ 1.260,00





63200	00	HOTELES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO (Excepto por hora).		
		El importe mínimo a tributar por mes, surgirá de multiplicar la cantidad de habitaciones habilitadas por \$ 227,50 ó el importe fijo lo que resultará mayor.		
	11	Servicios de alojamiento en Hoteles	10%o	\$ 1.260,00
	12	Servicios de alojamiento en Moteles	10%o	\$ 850,00
	13	Servicios de alojamiento en Pensiones, Hospedajes, Camping y otras residencias de alojamiento temporal, excepto por hora	10%o	\$ 850,00
63201	00	HOTELES ALOJAMIENTOS POR HORA, CASAS DE CITAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CUALQUIERA SEA LA DENOMINACIÓN USADA	40%	\$ 5.400,00
		El importe mínimo a tributar por mes, surgirá de multiplicar las tarifas fijadas en el mes por tipo/s de habitaciones para el turno de dos (2) horas por la cantidad de habitaciones habilitadas por el coeficiente cuatro coma dos (4,2).		
		El régimen de tarifas que establezcan los Hoteles Alojamiento por Horas deberá comunicarse a la Dirección de Rentas Municipal, con diez (10) días de anticipación y bajo declaración jurada, especificando las tarifas de los distintos turnos, incluido el de dos (2) horas y la cantidad de cada una de las habitaciones sujetas a las mismas.		
		Las tarifas de los distintos turnos incluidos en la declaración jurada deberán exhibirse a los clientes en el interior de la habitación mediante impresos visados por la Dirección de Rentas Municipal.		
		Cuando no se estableciera tarifas para los turnos de dos (2) horas, el Departamento Ejecutivo determinará su equivalente.		
		TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES		
71100	00	TRANSPORTE TERRESTRE, A EXCEPCIÓN DEL CÓDIGO 71101		
	30	Servicio de transporte automotor de cargas, excepto Código 71101	7%o	\$ 850,00
	40	Servicio de transporte automotor regular de pasajeros	8%o	\$ 1.260,00
	46	Servicio de transporte de valores, documentación, encomiendas y similares	7%o	\$ 850,00
	50	Servicio de transporte automotor no regular de pasajeros (taxi, remis, etc.)	7%o	\$ 850,00
	51	Servicio de transporte automotor no regular de pasajeros, transporte escolar	7%o	\$ 850,00
	52	Servicio de cadetería y delivery	7%o	\$ 850,00
71101	00	TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS AGRÍCOLA-GANADEROS EN ESTADO NATURAL	15%o	\$ 1.750,00
71200	00	TRANSPORTE POR AGUA	15%o	\$ 1.750,00
71300	00	TRANSPORTE AÉREO	15%o	\$ 1.750,00
71400	00	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE		
	30	Servicios de explotación de infraestructura, peajes y otros derechos	10%o	\$ 1.750,00
	40	Servicios prestados por playas de estacionamiento	10%o	\$ 1.750,00
	50	Servicio de agencia de transporte de pasajeros por Taxi y/o Remises.	10%o	\$ 850,00
	60	Servicios complementarios terrestres no clasificados en otra parte	10%o	\$ 1.750,00
	90	Otras actividades de transporte complementarias	10%o	\$ 1.750,00
71500	00	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES		
	10	Agencia de Turismo, viajes y servicios conexos propios	7%o	\$ 850,00





20	Agencia de Turismo, viajes y servicios conexos (por comisiones)	15%	\$ 1.750,00
72000 00	DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTO COMO UNIDAD AUXILIAR EN LA CADENA DE COMERCIALIZACIÓN DE UN PRODUCTO SEGÚN ACTIVIDAD PRINCIPAL		
	El presente rubro tributara a razón de 0,96 por metro cuadrado del inmueble destinado al depósito o almacenamiento con los siguientes mínimos:		
10	Actividad primaria	7%	\$ 850,00
20	Industrias	7%	\$ 1.260,00
30	Construcción	7%	\$ 1.260,00
40	Electricidad y Gas	7%	\$ 850,00
50	Comerciales y Servicios	7%	\$ 850,00
60	Pirotecnia, pólvora, armamento, explosivos, chatarra	10%	\$ 4.900,00
73000 00	COMUNICACIONES, EXCLUIDOS TELÉFONOS, CORREOS Y TRANSMISIÓN DE DATOS		
10	Servicios de transmisión de radio y televisión	7%	\$ 850,00
20	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos	7%	\$ 1.260,00
25	Servicios complementarios de antena comunitaria de TV y circuito cerrado comunitario de TV - como la televisión satelital y por cable - regulados por Ley N° 22285 Con un mínimo por abonado de 2,50.	10%	\$ 1.750,00
30	Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificados en otra parte	7%	\$ 1.260,00
73001 00	TELÉFONO		
10	Telecomunicaciones Con un mínimo por abonado de \$ 5,50. (Cuando exista dos o más empresas que presten servicios diversos al mismo abonado, el mínimo mensual se asignará en forma completa al prestador "abono básico").	12%	\$ 2.730,00
20	Telefonía celular Con un mínimo de \$ 5,50 por abonado (En el caso de líneas corporativas se debe contabilizar a estos efectos a cada una de las líneas que integran el grupo).	12%	\$ 2.730,00
30	Comunicaciones telefónicas larga distancia no incluidos en los códigos anteriores. Con un mínimo mensual por cliente activo de 1,50.	10%	\$ 1.260,00
73002 00	CORREOS		
10	Estafeta postal - Servicios de mensajería	8%	\$ 1.750,00
73003 00	TRANSMISIÓN DE DATOS		
10	Correo electrónico - Provisión de Servicios de internet Con un mínimo mensual por abonado o conectado de 3,50.	10%	\$ 2.730,00

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADO AL PÚBLICO

82100 00	INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
10	Enseñanza Inicial y Primaria	7%	\$ 850,00
20	Enseñanza Secundaria de formación general	7%	\$ 1.260,00
30	Enseñanza Secundaria de formación técnica y profesional	7%	\$ 1.260,00
40	Enseñanza Superior y formación de postgrado	7%	\$ 850,00
50	Enseñanza de adultos	7%	\$ 850,00
90	Otros tipos de enseñanza	7%	\$ 850,00





82300	00	SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS		
	10	Servicios hospitalarios	7%o	\$ 850,00
	20	Servicios médicos	7%o	\$ 1.260,00
	30	Servicios odontológicos	7%o	\$ 1.260,00
	40	Otros servicios relacionados con la salud humana	8%o	\$ 850,00
	45	Servicios de emergencias y traslados	7%o	\$ 850,00
	50	Servicios veterinarios	7%o	\$ 850,00
82400	00	INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL	8%o	\$ 1.750,00
82500	00	ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES		
	10	Actividades de organizaciones empresariales y de empleados	7%o	\$ 850,00
	20	Actividades de organizaciones profesionales	7%o	\$ 1.260,00
	30	Actividades de sindicatos	7%o	\$ 1.260,00
82600	00	ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO	8%o	\$ 1.750,00
82700	00	ORGANISMOS PÚBLICOS		
	10	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología.	8%o	\$ 1.750,00
82900	00	OTROS SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
	10	Fotocopias	7%o	\$ 850,00
	20	Alquiler de películas de video	7%o	\$ 850,00
	30	Lavado y engrase de automotores	7%o	\$ 850,00
	40	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de internet. Entretenimientos; juegos en red y en consolas (cyber y similares) con un mínimo por puesto conectado a un sistema de red con o sin acceso a internet de \$ 50.	10%o	\$ 850,00
	41	Gimnasio y natatorio	10%o	\$ 850,00
	42	Alquiler de cancha de futbol	10%o	\$ 850,00
	43	Servicio de oficina o puesto de cobranzas	10%o	\$ 850,00
	44	Servicios informáticos	10%o	\$ 850,00
	45	Servicios de alquiler de contenedores, baños químicos y módulos habitables.	10%o	\$ 1.750,00
	46	Alquiler de vajillas	7%o	\$ 850,00
	50	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte	10%o	\$ 850,00
		SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS		
83100	00	SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DATOS Y TABULACIÓN	8%o	\$ 1.750,00
83200	00	SERVICIOS JURÍDICOS	8%o	\$ 1.750,00
83300	00	SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y TENEDURÍA DE LIBROS	8%o	\$ 1.750,00
83400	00	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS	8%o	\$ 1.750,00
83500	00	ALQUILER DE CONTENEDORES, BAÑOS QUÍMICOS Y MÓDULOS HABITABLES	10%o	\$ 1.750,00
83900	00	OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	8%o	\$ 1.750,00
83902	00	AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD: SERVICIOS PROPIOS.	10%o	\$ 1.750,00
83903	00	PUBLICIDAD CALLEJERA	8%o	\$ 1.750,00
		SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO		
84100	00	PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS Y EMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN		





	20	Exhibición de filmes y videocintas	7%o	\$ 850,00
	21	Actividades de producción para radio y televisión	7%o	\$ 1.260,00
84300	00	EXPLOTACIÓN DE JUEGOS ELECTRÓNICOS	10%o	\$ 1.750,00
84900	00	SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
	10	Producción de espectáculos teatrales y musicales	7%o	\$ 850,00
	20	Promoción y producción de espectáculos deportivos	7%o	\$ 1.260,00
	90	Otros servicios de esparcimiento, no clasificado en otra parte boîtes	7%o	\$ 1.260,00
84901	00	BOITES, CAFES CONCERT, DANCINGS, NIGHT CLUBES Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS CUALQUIERA SEA LA DENOMINACIÓN UTILIZADO	10%o	\$ 1.750,00
84902	00	CONFITERIAS BAILABLES	10%o	\$ 1.750,00
		SERVICIOS PERSONALES Y DEL HOGAR		
85100	00	SERVICIOS DE REPARACIONES		
	10	Reparación de bicicletas, motonetas, motocicletas y similares	7%o	\$ 850,00
	11	Reparación de automotores y sus partes integrantes	7%o	\$ 1.260,00
	20	Reparación de maquinarias, equipos y accesorios	7%o	\$ 1.260,00
	30	Reparación de artículos eléctricos	7%o	\$ 850,00
	33	Compostura de calzados y artículos de marroquinería	7%o	\$ 850,00
	90	Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte	7%o	\$ 850,00
85101	00	ARTESANADO Y OFICIOS REALIZADOS EN FORMA PERSONAL	10%o	\$ 850,00
85200	00	SERVICIOS DE LAVANDERÍA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO		
	10	Lavaderos domésticos	7%o	\$ 850,00
	11	Lavaderos industriales	7%o	\$ 1.260,00
	50	Otros servicios de limpieza no clasificados en otra parte (incluye limpieza de alfombras, cortinas, etc.)	7%o	\$ 1.260,00
85300	00	SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS, INCLUIDO EL CORRETAJE, CUANDO NO SEA DESARROLLADO EN FORMA DE EMPRESA		
	10	Corretaje	7%o	\$ 850,00
	20	Servicios de peluquería y otros tratamientos de belleza	7%o	\$ 850,00
	21	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	8%o	\$ 1.260,00
	30	Pompas fúnebres y actividades conexas	8%o	\$ 1.260,00
	40	Actividades de fotografía	7%o	\$ 850,00
	50	Servicios de cerrajerías	7%o	\$ 850,00
	60	Cementerios Parques Privados, por cada inhumación o exhumación		\$ 294,00
	70	Cementerios Parques Privados, por cada Servicio de Cremación		\$ 434,00
	75	Cementerio de animales	8%o	\$ 1.260,00
	79	Servicio de diseño especializado, incluye diseño de indumentaria	7%o	\$ 850,00
	80	Otras actividades de servicios personales no clasificados en otra parte	7%o	\$ 850,00
85301	00	TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN QUE SE EJERZA PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES Y OTRAS RETRIBUCIONES ANÁLOGAS TALES COMO CONSIGNACIONES, INTERMEDIACIÓN EN LA COMPRAVENTA DE TÍTULOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN FORMA PÚBLICA O PRIVADA, AGENCIAS O REPRESENTACIONES PARA LA VENTA DE MERCADERÍAS DE PROPIEDAD DE TERCEROS, COMISIONES POR PUBLICIDAD O ACTIVIDADES SIMILARES		





15	Intermediación en el expendio de combustible líquido y gas natural comprimido	8%o	\$ 850,00
41	Cabinas telefónicas (locutorios)	8%o	\$ 1.260,00
90	Otras actividades de intermediación no clasificadas en otra parte	10%o	\$ 1.260,00
85302	00 CONSIGNATARIOS DE HACIENDA: COMISIONES DE REMATADOR	10%o	\$ 1.750,00
SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS			
91001	00 PRÉSTAMOS DE DINERO, DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS Y DEMÁS OPERACIONES EFECTUADAS POR LOS BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS		
10	Ingresos Financieros	8%o	\$ 850,00
20	Ingresos por Servicios	8%o	\$ 1.260,00
30	Otros Ingresos por operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	8%o	\$ 350,00
40	Cajeros automáticos y/o autoservicio por unidad		\$ 3.276,00
50	Bancos - Sucursales - Extensiones de mostrador Con un mínimo por cada cuenta corriente, caja de ahorro y plazo fijo (excluidas cuentas sueldos) de \$ 5,00.	25%o	\$ 12.012,00
60	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la Ingeniería y la Tecnología	8%o	\$ 850,00
91002	00 COMPAÑÍAS DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO	8%o	\$ 1.750,00
91003	00 PRÉSTAMOS DE DINERO	24%o	\$ 1.750,00
92000	00 ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGURO	8%o	\$ 1.750,00
BIENES INMUEBLES			
93000	00 SERVICIOS INMOBILIARIO		
10	Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares	10%o	\$ 850,00
20	Locación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos	10%o	\$ 1.260,00
30	Locación de inmuebles destinados a viviendas residenciales	10%o	\$ 350,00
40	Locación de inmuebles destinados a empresas industriales o comerciales	10%o	\$ 850,00
50	Administración, locación, sublocación y venta de terceros.	10%o	\$ 850,00
55	Administración de Consorcios, Urbanizaciones Residenciales Especiales, Barrios Cerrados y similares	10%o	\$ 850,00
90	Locación de inmuebles no clasificados en otra parte	10%o	\$ 350,00
93001	00 VENTA DE INMUEBLES		
10	Venta de inmuebles Propios	8%o	\$ 1.260,00
20	Compra Venta de Bienes Inmuebles	10%o	\$ 5.460,00
99999	00 OTRA ACTIVIDAD NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE	10%o	\$ 1.260,00

Art.007°: Se adoptará como forma de determinar la obligación tributaria la prevista en el Art. 97° inc a). del Código Tributario municipal.-

ALÍCUOTAS Y MÍNIMOS

Art.008°: Para las actividades que no se hayan definido alícuota y/o mínimo en el Art. 006° de la presente, se establece como: alícuota general el siete por mil (7%o) y mínimo general en Pesos Ochocientos cincuenta (\$850,00).-





Los mínimos establecidos en el presente artículo serán utilizados únicamente en aquellos períodos, mensuales, en los que la aplicación de la alícuota correspondiente sobre la base imponible de dicho período, sea inferior al mínimo establecido para cada período. -

Cuando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de venta, los mínimos establecidos en el Art. 006° de la presente Ordenanza, serán de aplicación a cada uno de ellos.

El mínimo establecido en el presente ítem se reducirá al 50% para los casos que se trate de las siguientes actividades:

- a) Venta por mayor de productos de quinta, contemplada en el rubro 61200.41.-
- b) Pequeños contribuyentes. -

El servicio de Transporte Escolar, contemplado en el rubro 71100.51, y los servicios de instrucción pública, contemplados en los rubros 82100, durante los meses diciembre, enero y febrero, exclusivamente, período de recesión escolar, no estarán sujetos a mínimos siempre y cuando no brinden servicios y/o actividades de ninguna índole.

Art.009°: Fijase un adicional, por la promoción, difusión, incentivación, o exhibición de la actividad gravada, hasta el diez por ciento (10%) sobre el monto de la contribución de acuerdo a las disposiciones precedentes.

Los contribuyentes de Régimen Fijo tendrán una reducción del ciento por ciento de este adicional. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la aplicación del presenta adicional. -

Art.009° BIS: Establecese una sobretasa en orden a la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, por la gestión de los residuos sólidos urbanos generados por la actividad de acuerdo a los parámetros que fije el Departamento Ejecutivo Municipal, fijándose en un cinco por ciento (5%) sobre el monto de la contribución o un monto mínimo de Pesos Doscientos Ochenta (\$280,00) de acuerdo a las disposiciones precedentes.

CATEGORIA DE CONTRIBUYENTES

Art.010°: Fijanse las siguientes categorías de contribuyentes según Art. 202° de la Ordenanza General Impositiva.

1. **Contribuyentes Régimen Fijo:** Serán encuadrados en esta Categoría, aquellos que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:
 - a. Que no estén alcanzados por el régimen de Convenio Multilateral.-
 - b. Que ejerzan un Comercio por Menor (Códigos 62100.00 al 62902.00, inclusive) y Código 31000.88: únicamente sodas.
 - c. Que sus ingresos totales por ventas y servicios en el año inmediato anterior, no haya superado la suma de Pesos TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL (\$ 322.000,00).
 - d. Que su actividad sea ejercida en forma personal con un empleado permanente, temporario, con un activo al comienzo del ejercicio fiscal del año, a valores corrientes (excepto inmuebles) no superior a Pesos DOSCIENTOS DIECISEIS MIL (\$ 216.000,00).
2. **Contribuyentes Régimen General:** Serán encuadrados en esta categoría quienes no cumplan con por lo menos uno de los requisitos de la categoría anterior.





En el caso de inicio de actividades el contribuyente deberá encuadrarse de conformidad a lo establecido en el inc. 2) del presente Artículo. Transcurridos 4 (cuatro) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización debiendo demostrar tal condición, deberá abonar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del vencimiento del cuarto mes de actividad. -

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art.011°: La declaración jurada de cada periodo mensual, Art. 97° inc. a) de la Ordenanza General Impositiva, deberá presentarse hasta el día 10 del mes siguiente al de las actividades desarrolladas que generaron el hecho imponible.

1. Los Contribuyentes del Régimen General deberán presentar "Declaración jurada" mensual, declarando el Monto Bruto de Ventas del mes inmediato anterior, discriminando por rubro (actividad), de la que se obtendrá el importe tributario de acuerdo a lo establecido por el Art. 198° inc. c) de la Ordenanza General Impositiva.
2. Los Contribuyentes del Régimen Fijo quedan exceptuados de la presentación de "Declaración jurada" mensual; debiendo tributar de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 198° inc. b) de la Ordenanza General Impositiva.

EXENCIONES

Art. 012°: Para acceder a la exención establecida en el Art. 209 inc. J) actividades ejercidas por impedidos, inválidos y sexagenarios los mismos deberán:

1. Demostrar su incapacidad, enfermedad o edad con documentos o certificados idóneos expedidos por autoridades oficiales.
2. Que su actividad sea ejercida en forma personal sin empleados permanentes, ni temporarios.
3. Que el capital aplicado a la actividad al comienzo del ejercicio fiscal del año, a valores corrientes (excepto inmuebles) no sea superior a Pesos DIEZ MIL (\$ 10.000,00).
4. Que sus ingresos totales por ventas, seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen la suma de Pesos CIENTO SESENTA MIL (\$ 160.000,00).

CAPITULO II

DE LA FORMA DE PAGO

Art.013°: Las contribuciones establecidas en el presente Título, se abonarán por periodos fiscales mensuales el día 10 del segundo mes siguiente al de las actividades desarrolladas que generaron el hecho imponible.-

Detalle de vencimientos de pagos y presentación de declaraciones juradas.

PERIODO FISCAL MENSUAL	CONTRIBUYENTES		AGENTE DE	
	PRESENTACION	PAGO	REGIMEN FIJO	RETENCION
			PAGO	DDJJ Y PAGO
ENERO	22/02/2021	10/03/2021	10/03/2021	10/02/2021
FEBRERO	22/03/2021	12/04/2021	12/04/2021	10/03/2021
MARZO	20/04/2021	10/05/2021	10/05/2021	12/04/2021
ABRIL	20/05/2021	10/06/2021	10/06/2021	10/05/2021
MAYO	22/06/2021	12/07/2021	12/07/2021	10/06/2021
JUNIO	20/07/2021	10/08/2021	10/08/2021	12/07/2021





JULIO	20/08/2021	10/09/2021	10/09/2021	10/08/2021
AGOSTO	20/09/2021	12/10/2021	12/10/2021	10/09/2021
SEPTIEMBRE	20/10/2021	10/11/2021	10/11/2021	12/10/2021
OCTUBRE	23/11/2021	10/12/2021	10/12/2021	10/11/2021
NOVIEMBRE	20/12/2021	10/01/2022	10/01/2022	10/12/2021
DICIEMBRE	20/01/2022	10/02/2022	10/02/2022	10/01/2022

TÍTULO III

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

Art.014°: Respecto del tributo previsto en el Libro Segundo, Título III de la Ordenanza General Impositiva, fijense los montos previstos en los artículos siguientes:

ACTIVIDADES ALÍCUOTAS Y MÍNIMOS

1. Los espectáculos realizados en salas de teatro, tributarán por día el tres por ciento (3%) del precio de la entrada por el número de entradas efectivamente vendidas.

Código 90101.00 - Salas de teatro

2. Los espectáculos en bares, bares nocturno y/o negocios similares con música y bailes **sin** expendio de bebidas alcohólicas abonarán por día el cuatro por ciento (4%) del precio de la entrada, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo o local, por la cantidad de plazas que constituya la capacidad del local; la que será establecida por la Secretaría de Gobierno municipal a través del Área de Inspectoría con el correspondiente asesoramiento en Higiene y Seguridad y verificada periódicamente por la misma.-

Con un mínimo por plaza de

\$ 2,50

Código 90201.00 - Café Concert

Código 90202.00 - Bar Nocturno

Código 90203.00 - Disco-Bar

Código 90204.00 - Otras actividades similares

3. Los salones de fiestas por cada día de actividad, en función de la capacidad total del salón y según su categoría, pagaron según la siguiente escala:

Categoría A:

\$ 8,00

Categoría B:

\$ 5,00

Lo criterios sostenidos para realizar la categorización se basaron en los servicios prestados y ubicación:

Categoría A: ubicación dentro de la ZONA URE

Categoría B: ubicación dentro de las ZONAS A-1 a A-5

4. Los recitales, festivales o números de baile, los espectáculos de canto, desfiles de modelos, exposiciones, obras teatrales o cualquier otro espectáculo no previsto donde se





cobre entrada, abonarán por cada reunión el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima, capacidad habilitada y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.- En aquellos locales o predios que no operen las situaciones anteriormente descritas se procederá a una estimación de oficio.-

Obras teatrales

Código 90309.00 - Otros espectáculos similares

5. Los espectáculos circenses abonarán por función el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.
Con un mínimo por función de \$ 320,00

Código 90501.00 - Circos

6. Por cada reunión bailable se abonará el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.
Con un mínimo por reunión de \$ 320,00

Código 90601.00 - Reunión Bailable

7. Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por mes y por adelantado:

Código 90701.00 - Actividades de carácter permanente, por cada juego \$ 150,00

Código 90702.00 - Actividades de carácter transitorio (menores de 180 días), por cada juego \$ 360,00

Código 90703.00 - Trencitos, autitos y/o similares, en los que se transporte niños, en plazas u otros espacios verdes, se abonará un monto de \$ 500,00

8. DEPORTES. Los espectáculos deportivos, excepto turf, abonarán el cuatro por ciento (4%) sobre el total de la recaudación por entrada general, preferencial, platea y/o cualquier otro tipo de localidad que se expenda:

Código 90801.00 - Espectáculos deportivos de fútbol

Código 90802.00 - Espectáculos deportivos de básquet

Código 90803.00 - Espectáculos deportivos de box

Código 90804.00 - Otros espectáculos deportivos

9. Los espectáculos de exhibición de video, televisión por circuito cerrado o por reproducción de imágenes en movimiento, realizados en Bares, Confiterías, Restaurantes o similares abonarán por mes:

Código 90901.00 - Locales con una (1) pantalla de TV \$ 385,00

Código 90902.00 - Locales con más de una pantalla de TV o Pantalla mayor de treinta pulgadas (30') \$1.140,00





10. Los espectáculos foráneos o locales relativos a jornadas hípicas, carreras de caballos, turf, etc., abonarán el dos por ciento (2%) de la recaudación bruta de las apuestas formuladas.

Con un mínimo de

\$ 1.140,00

Código 92000.00 - Jornadas Hípicas, Turf...

11. NEGOCIOS con música y baile para mayores de 18 años con expendio de bebidas alcohólicas, abonarán el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el lugar.

Fijase una contribución mínima por función:

Código 93001.00 - Discoteca	\$ 320,00
Código 93002.00 - Club Nocturno	\$ 320,00
Código 93003.00 - Discoteca con música en vivo	\$ 320,00
Código 93009.00 - Otros negocios similares	\$ 320,00

Art. 015°: Cuando se realicen espectáculos alcanzados por este Título sin permiso eventual y/o habilitación previa, los importes a tributar se incrementarán en un treinta por ciento (30%).-

PAGO

Art. 016°: El pago del tributo legislado en el Art. 014° se hará exigible:

1. Para los comprendidos en **a), b), c), d), e), g), i) y j)**, el importe mínimo, previo a la iniciación del espectáculo; la rendición definitiva dentro de los tres (3) días posteriores al evento gravado, con los reajustes si correspondieren.
2. Para los comprendidos en **h)**, en forma previa a la iniciación de los espectáculos.

Art. 017°: Los contribuyentes comprendidos en este Título inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, podrán deducir del débito fiscal del mismo de la recaudación, precio de la entrada y otros conceptos tomados como índice para determinar el importe a tributar.-

TÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 018°: Respecto del tributo previsto en el Libro Segundo, Título IV de la Ordenanza General Impositiva, se fijan los siguientes montos:

1. Ocupación diferencial de espacio del Dominio Público Municipal, con el tendido de líneas eléctricas, telefónicas, **fibra óptica**, gasoductos, red distribuidora de agua corriente, gas, cloacas, etc., por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por metro lineal y en forma mensual..... \$ 3,00
Con un mínimo mensual de PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL (\$195.000,00).-
2. Ocupación de espacios del Dominio Público Municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones y/o proyección de música por circuito cerrado, por metro lineal y en forma mensual.





-\$ 3,00
Con un mínimo mensual de PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL (\$195.000,00).-
3. Ocupación de espacios del Dominio Público Municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retrasmisión, de imágenes de televisión, por metro lineal y en forma mensual.
.....\$ 3,00
Con un mínimo mensual de PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL (\$195.000,00).-
4. Reserva de espacios de la vía pública para estacionamiento de vehículos con autorización de uso permanente, en forma anual y por cada metro cuadrado (m2) o fracción de superficie..... \$ 140,00
Con un mínimo de \$ 1.640,00.-
5. Reserva de espacios de la vía pública para estacionamiento de vehículos, con destino específico y restricciones de horarios, tiempo y condiciones de uso. Características de los automotores, etc., abonarán según la siguiente tipificación:
- a. Espacio para carga y descarga de valores en Bancos o Entidades Financieras, por año y por cada metro cuadrado (m2) de superficie reservada.....\$ 140,00
Con un mínimo de \$ 2.650,00.-
- b. Espacio para paradas de ascenso y descenso de escolares en establecimientos educacionales, por año y por metro cuadrado (m2) de superficie reservada.....\$ 140,00
- c. Otros espacios de uso restringido no especialmente tipificados en la enumeración precedente por año y por metro cuadrado (m2)\$ 210,00
Con un mínimo de \$ 2.100,00.-
6. Ocupación de la vía pública con elementos que se exhiben para ser vendidos, rifados, etc., previa autorización de la repartición municipal competente, por día y por metro cuadrado (m2) de ocupación.....\$ 770,00
7. Ocupación de la vía pública con instalación de elementos de delimitación física del área de dominio público utilizado (cercos, vallados, entablonados, estructuras o construcciones que cumplan con el mismo fin), por mes o fracción y por metros lineal de frente.....\$ 190,00
8. Ocupación de la vía pública con la instalación de puntales o andamios tributarán por día y por metro lineal del plano ideal que los contenga\$ 20,00
9. Ocupación de la vía pública con colocación de castillos inflables, peloteros o similares y juegos portátiles tales como metegol, etc., por mes o fracción o metros cuadrados que ocupen, considerando el que resulte mayor
Por mes..... \$ 280,00
Por metro cuadrado..... \$ 40,00
10. Ocupación de espacios del Dominio Público Municipal por parque de diversiones circos o ferias, por metro cuadrado (m2) y por mes o fracción.....\$ 30,00





11. Por la ocupación o utilización del espacio de dominio público con puestos móviles de venta ambulante de emparedados, choripán, hamburguesas, pancho, praliné, maíz inflado, churros, copos de nieve, etc. Se abonara mensualmente:.....\$ 1.100,00

Art. 019°: Fijense los siguientes importes como Contribución por la utilización del Dominio Público, por la ejecución de trabajos en la vía pública:

1. Cada permiso para modificar o dejar a bajo nivel el cordón de la acera para la entrada de rodados.....\$ 460,00
2. Rebaja de dos huellas de 50 cm. cada una.....\$ 460,00
3. Cada apertura en la calzada para efectuar conexiones, modificaciones y/o reparaciones domiciliarias a redes de servicios y/o telefonía, video o similares, por metro cuadrado (m2) y por mes o fracción:.....\$ 480,00
4. Cada apertura en la vereda para efectuar conexiones, modificaciones y/o reparaciones domiciliarias a redes de servicios y/o telefonía, video o similares, por metro cuadrado (m2) y por mes o fracción:.....\$ 300,00

El Departamento ejecutivo municipal queda autorizado a eximir total o parcialmente de los derechos previstos en los incisos 3) y 4) precedentes, siempre que se realicen simultáneamente con los trabajos del inciso 5).-

5. Por la interrupción del tránsito peatonal o vehicular, en veredas o calzadas, a los fines de realizar instalaciones, reparaciones u otros trabajos en redes de servicios, y/o telefonía, video o similares:
 - a. Por cada cruce de calzada con interrupción total o parcial del tránsito vehicular, por cada día o fracción.....\$ 210,00
 - b. Por trabajos realizados en la calzada con trazas paralelas al cordón de la vereda, con interrupción parcial del tránsito, por metro lineal y por cada día o fracción\$ 10,00
 - c. Por trabajos realizados en la calzada con trazas paralelas al cordón de la vereda, con interrupción total del tránsito, se abonara un adicional del 20 % sobre los importes del apartado b. precedente, por metro lineal y por cada día o fracción
 - d. Por trabajos realizados en la vereda con trazas paralelas al cordón, se abonara el 80% de los importes del apartado b. precedente, por metro lineal y por cada día o fracción.
 - e. Ocupación de la vía pública para preparación de mezclas, depósito de materiales de construcción, escombros o áridos, se abonará por día y por metro cuadrado (m2)\$ 20,00

Art. 20°: Por cada mesa instalada en Bares, Confeiterías o establecimientos semejantes (incluye elementos para sentarse), en la vereda o línea de edificación y la calzada o en espacios destinados al tránsito de público, se abonará por mesa y por mes:

Las instaladas en Zona A-1

\$ 100,00





Las instaladas en otras zonas

\$ 60,00

Art. 21°: Por la ocupación de la vía pública con depósitos contenedores de residuos no domiciliarios, de áridos o de materiales de construcción, previa autorización de la repartición Municipal competente, se abonará por mes y por contenedor.....\$ 100,00

Art. 22°: Por la utilización de espacios del Dominio Público para la realización de Promociones, se abonará por persona y por día.....\$ 100,00

Art. 23°: Por la ocupación de la vía pública, a los efectos de comerciar o ejercer oficios:

1. Kioscos, mostradores, heladeras, etc., dedicados al comercio de productos en forma permanente, abonarán por metro cuadrado (m2) y por mes o fracción.....\$ 200,00
2. Fotógrafos, abonarán por año o fracción.....\$ 370,00

Art. 24°: El pago de los tributos especificados en el presente Título, se efectuarán:

1. Los de carácter diarios, deberán efectuarse por adelantado.
2. Los de carácter mensual, antes del día diez (10) del mes siguiente.
3. Los de carácter anual, hasta el 31 de mayo de cada año.

TITULO V

INSCRIPCION PARA FAENAR EN LOS MATADEROS E INTRODUCCION DE CARNE

Art.025°: Toda persona o Entidad comercial que opere en Matadero radicado en ejido urbano, deberá previamente inscribirse en el Registro respectivo otorgándose la credencial que lo habilita por el término de un (1) año, previo pago de un derecho inicial del importe que se especifica a continuación:

- | | |
|--|-------------|
| 1. Carniceros, proveedores, abastecedores | \$ 500,00 |
| 2. Cooperativas reconocidas por la ley | \$ 1.200,00 |
| 3. Acopiadores de brozas y triperos | \$ 1.500,00 |
| 4. Barraquero, acopiadores de sebo y grasa | \$ 1.500,00 |

FAENAMIENTO, FRIGORIFICO, INSPECCION VETERINARIA

Art.026°: De acuerdo a lo establecido en el Art. 129° del Código Tributario Municipal por el faenamiento de animales en instalaciones autorizadas se abonarán los siguientes derechos o tasas:

- | | |
|-----------------------------|----------|
| 1. Por cada animal vacuno | \$ 55,00 |
| 2. Por cada ovino o caprino | \$ 25,00 |
| 3. Por cada porcino | \$ 60,00 |

Art.027°: El pago de los derechos fijados por el Art. 25° deberá efectuarse en el momento de extenderse la habilitación correspondiente.-

Art.028°: El pago de los derechos y tasas del Art. 26° deberá efectuarse diariamente y previo al retiro de los animales faenados.





TITULO VI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Art.029°: Al efecto del tributo previsto en el Libro Segundo, Título VI, de la Ordenanza General impositiva, y según lo dispuesto por la Ord. Mun. N° 595/96, queda establecido que los derechos que surgen como Tasa retributiva de Servicios de contralor queda sin efecto ya que a partir de la exclusión en la Ley Impositiva Provincial, las Municipalidades y/o comunas no tienen la potestad de cobrar la dicha tasa.

TITULO VII

TASA DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

Art.030°: Los sujetos comprendidos en el Art. 242° de la Ordenanza General Impositiva deberán solicitar al iniciar sus actividades lucrativas la Inspección y Contraste de Pesas y Medidas, debiendo abonar en dicha oportunidad un derecho anual, independiente de la fecha de la solicitud o inicio de actividad de:

- | | |
|---------------|-----------|
| 1. Inspección | \$ 200,00 |
|---------------|-----------|

Art.031°: Las balanzas, básculas, incluso de suspensión abonarán anualmente:

- | | |
|--------------------------------|-----------|
| 1. Hasta 10 Kg. | \$ 200,00 |
| 2. Más de 10 kg. hasta 25 Kg. | \$ 220,00 |
| 3. Más de 25 kg. hasta 200 Kg. | \$ 300,00 |
| 4. Más de 200 Kg. | \$ 750,00 |

Art.032°: A los efectos del servicio, la Municipalidad podrá ordenar la Inspección y Contraste, en cualquier época del año. -

El vencimiento de la contribución operará el 31 de Marzo de cada año.

TÍTULO VIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

INHUMACIONES, TRASLADOS, INTRODUCCION, EXHUMACIONES, REDUCCIONES, DEPOSITOS Y VERIFICACIONES

Art.033°: Se pagará en cada caso por adelantado:

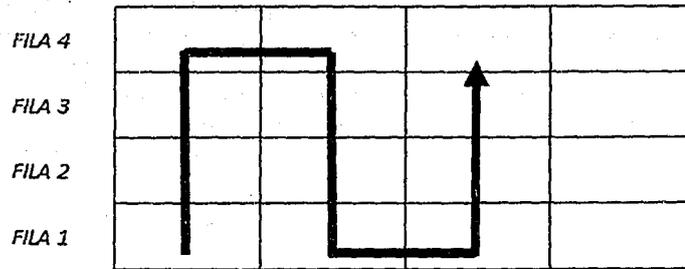
- | | |
|---|-------------|
| 1. Por inhumación en panteón..... | \$ 650,00 |
| 2. Por inhumación en nichos..... | \$ 650,00 |
| 3. Por apertura y verificación..... | \$ 550,00 |
| 4. Por exhumación..... | \$ 650,00 |
| 5. Por reducción..... | \$ 1.450,00 |
| 6. Por traslado o inhumación dentro del cementerio..... | \$ 4.600,00 |
| 7. Por traslado a otras localidades..... | \$ 3.300,00 |
| 8. Por traslado e inhumación en urnas..... | \$ 800,00 |





- | | |
|--|--------------|
| 9. Por depósito de cadáveres cuando no sea por falta de lugar disponible, se abonarán por cada día o fracción..... | \$ 80,00 |
| 10. Por elección de nicho..... | \$ 10.600,00 |
| 11. Piedra Ornamental
mercado | Valor de |
| 12. Por otros conceptos no detallados específicamente en este capítulo..... | \$ 360,00 |
| 13. Cambio de titularidad de nicho y o panteón..... | \$ 950,00 |

De oficio, para la asignación de nichos se seguirá el siguiente esquema:



En caso de no aceptar el nicho asignado de oficio, deberá abonarse la elección del prevista en el artículo 33 inciso 10 de la presente normativa.

CAPITULO II

Art.034°: Se prohíbe la introducción de restos desde otra Localidad con excepción de los siguientes casos, que se pagará por adelantado:

- | | |
|--|-------------|
| 1. Que el fallecido haya residido un período no menor de QUINCE (15) AÑOS en esta Localidad..... | \$ 1.100,00 |
| 2. Que el fallecido posea la concesión de nichos a perpetuidad..... | \$ 550,00 |
| 3. Que la inhumación o exhumación se realice en un Cementerio autorizado, que no pertenezca a la Municipalidad de Malagueño..... | \$ 550,00 |

CAPITULO III

CONCESIONES DE USO

Art.035°: Se fijan los siguientes importes para las concesiones de uso:

- | | |
|---|-----------|
| Nichos Concesión por un (1) año | \$ 670,00 |
| Nichos Chicos y Urnas Concesión por un (1) año | \$ 630,00 |

La concesión de nichos, se otorgará por solicitud del interesado, hasta un plazo no superior a los cinco (5) años, renovables a su vencimiento y con pago por adelantado.

Art. 036°: En el caso de las concesiones otorgadas a 99 años, se deberá abonar:

- | | |
|----------------------------------|-----------|
| 1. Por cada nicho y por año..... | \$ 650,00 |
|----------------------------------|-----------|





2. Por cada panteón y por año \$ 1.100,00
3. Por cada terreno baldío y por año..... \$ 1.300,00
4. En caso de construir panteones, unificando dos o más lotes, se abonará la presente tasa por cada uno de los lotes.

El pago de la Contribución que Incide sobre los Cementerios se efectuará de contado en una única cuota anual, y su vencimiento operará de acuerdo al siguiente detalle:

CONTADO - CUOTA UNICA 10/02/2021

Por pago anual de contado realizado antes de la fecha estipulada de vencimiento, se efectuará el diez por ciento (10%) de descuento.

Si se opta por el pago de contado y se abona antes de la fecha de vencimiento, y el contribuyente no mantiene deuda por aquellas obligaciones tributarias devengadas y no prescriptas vencidas al 31 de Diciembre del año inmediato anterior inclusive, y no registra planes de pago en cuotas a esa fecha, al descuento del diez por ciento (10%) fijado, se adicionará un descuento del veinte por ciento (20%), siendo el descuento a aplicar igual al treinta por ciento (30%) del importe tributario.-

Vencido el plazo para realizar los pagos aplicarán los recargos establecidos en la Ordenanza General Impositiva.

Luego de seis (6) meses de falta de pago se procederá a la exhumación de los restos y a partir de este momento el Departamento Ejecutivo Municipal, dispondrá el nicho.

Art.037°: Todo terreno o nicho que fue entregado en carácter o calidad de venta a perpetuidad, debe entenderse como concesión a noventa y nueve (99) años desde la fecha de su entrega; pudiendo transferirse el derecho únicamente cuando se registra ante Escribano Público o Juez de Paz, sin que esto signifique ampliación del término original de noventa y nueve (99) años, bajo ninguna circunstancia.

Art.038°: Queda terminantemente prohibido realizar operaciones de venta de concesiones entre particulares de nicho, terrenos o panteones pudiendo la Municipalidad en caso de pruebas fehacientes reintegrar los mismos al Dominio Público Municipal.-

Art.039°: El concesionario deberá en el término perentorio de un (1) año edificar el panteón, caso contrario la concesión quedará resuelta de pleno derecho.-

TITULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art.040: Para el pago del tributo establecido en el Libro Segundo, Título IX, de la Ordenanza General Impositiva, se tomará como índice el porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión.-

Art.041°: El tributo se abonará por adelantado de la siguiente manera:

1. El cinco por ciento (5%) del precio de venta al público de los instrumentos, excepto cuando se trate de billetes de Lotería, Prode, Quiniela o TV. Bingo, los





que abonarán el tres por ciento (3%) sobre la venta total obtenida, por el expendio de los mencionados instrumentos tomados sobre la base del precio al público de los mismos.-

2. El veinte por ciento (20%) del valor de los premios en juego, cuando los documentos que den opción a premio se distribuyan gratuitamente.-
3. Para las rifas y tómbolas de instituciones no locales que circulan en el Municipio, se abonará el diez por ciento (10%).-

Art.042°: Los derechos anteriormente establecidos, se abonarán por adelantado y deberán efectuarse en forma simultánea a la solicitud.-

CAPITULO II

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Art.043°: A los efectos de aplicar exenciones y desgravaciones legisladas en el Art. 263° de la Ordenanza General Impositiva, la emisión total de bonos de Contribución no podrá superar los Pesos QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$ 585.000,00).-

TITULO X

DERECHOS SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

Artículo 044°: Por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, así como la que se efectuó en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, comercios, campos de deportes, cafés, confiterías, bares, hoteles, hospedajes, almacenes etc. y demás sitios de acceso al público ya estén en los tabloneros, paredes, espejos, y en general siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con fines lucrativos y comerciales, en los términos de la Ordenanza General Impositiva (Libro Segundo: Parte Especial - Título X), se abonarán; por año; por metro cuadrado y/o fracción los importes que al efecto se establecen:

Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.).....	\$ 8.200,00
Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.).....	\$ 8.200,00
Letreros salientes, por faz.....	\$ 8.200,00
Avisos salientes, por faz.....	\$ 8.200,00
Avisos en salas espectáculos.....	\$ 8.200,00
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío	\$ 8.200,00
Avisos en columnas o módulos.....	\$ 8.200,00
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares.....	\$ 8.200,00
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción.....	\$ 8.200,00
Murales, por cada 10 unidades.....	\$ 8.200,00
Avisos proyectados, por unidad.....	\$ 15.650,00





Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado	\$ 8.200,00
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades.....	\$ 9.800,00
Publicidad móvil, por mes o fracción.....	\$ 9.800,00
Publicidad móvil, por año.....	\$ 18.700,00
Avisos en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades.....	\$ 6.850,00
Publicidad oral, por unidad y por día.....	\$ 3.370,00
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción.....	\$ 8.200,00
Volantes cada 500 o fracción.....	\$ 7.460,00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.....	\$ 20.950,00
Cabina telefónica por unidad y por año.....	\$ 19.400,00

Los derechos establecidos en el presente Capítulo deberán abonarse de contado en única cuota operando su vencimiento el día 30/04/2021.-

Art.045°: Cuando los anuncios o avisos enunciados en el artículo anterior fueren iluminados o luminosos, la Contribución que incide sobre la publicidad y propaganda se incrementara en un ciento setenta por ciento (170%).-

En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un cien por ciento (100%) más.

Art. 046°: Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un doscientos por ciento (200%).

Art. 047°: En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, la Contribución prevista tendrán un cargo de doscientos ochenta por ciento (280%).

CAPITULO II

VEHICULOS CON PROPAGANDA

Art.048°: Por cada vehículo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública, perteneciente a empresas publicitarias se cobrarán los derechos siguientes:

1. Vehículos de tracción mecánica por día..... \$ 50,00
2. Vehículo de tracción mecánica por mes..... \$ 410,00
3. Vehículo de tracción mecánica por año..... \$ 2.900,00

Art.049°: Los vehículos alquilados o de propiedad de casas de comercio, industrias o de cualquier otro negocio o empresas que llevan parlante, publiquen o se refieran a sus ramos o actividades que desarrollan abonarán por día\$ 75,00

Art.050°: Otros medios o formas de propaganda similares.....\$ 230,00

Art.051°: Los tableros, letreros, pantallas, etc., conducidos a pie pagarán por cada uno, por día.....\$ 110,00

Art.052°: Por exhibición a pie sobre vehículo con fines de propaganda en la vía pública o interiores de lugares públicos que exterioricen sus intenciones con disfraces, máscaras, muñecos, o con objetos o animales de cualquier naturaleza sin autorización permanente de estacionamiento en ningún lugar, se pagará por día.....\$ 100,00

CAPITULO III





Art.053°: Los cinematográficos, teatros, cines por publicidad de los programas a cumplirse mediante cartelones, letreros, placas luminosas, reparto de volantes a domicilio (excepto en la vía pública) anunciando películas y obras teatrales abonarán un derecho anual y por adelantado de..... \$ 680,00

Art.054°: El reparto de volantes y programas de espectáculos públicos, impresos pequeños, muestras gratis, la distribución gratuita de rifas, entradas a espectáculos públicos vales de compras, etc., que tengan propaganda comercial, que distribuyan en la vía pública y/o repartan a domicilio por día.....\$ 150,00
Cuando tengan publicidad municipal institucional, por día.....\$ 75,00

TITULO XI

TASA POR LOS SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I

Art. 055°: Por los servicios municipales a los que se refiere el Libro Segundo, Título XI, de la Ordenanza General Impositiva, FIJANSE las alícuotas e importes mínimos o fijos que se detallan a continuación:

1. Por cada proyecto de obra nueva o de ampliación, antes de iniciar la construcción se abonará, sobre el importe resultante conforme a la tasación establecida por el Colegio de Profesionales de la Arquitectura o de la Ingeniería y vigente al momento de la liquidación, según tipo y categoría de la construcción de que se trate:

Para Obras Tipo 1	7,00 %
Para Obras Tipo 2	11,00 %
Para Obras Tipo 3	15,00 %
Para Obras Tipo 4	17,00 %
Para Obras Tipo 5	22,00 %
Para Obras Tipo 6 Construcciones de hasta 100 m ²	11,00 %
Para Obras Tipo 6 Construcciones de 100 hasta 250 m ²	15,00 %
Para Obras Tipo 6 Construcciones de 250 hasta 500 m ²	17,00 %
Para Obras Tipo 6 Construcciones de más de 500 m ²	22,00 %
Para Obras Tipo 7	25,00 %
Para Obras Tipo 8	4,00 %

En cualquier caso, excepto para obras tipo 8; la suma mínima a abonar no podrá ser inferior al veintisiete por ciento (27%) del valor del metro cuadrado cubierto de construcción publicado vigente a la fecha efectiva del trámite.

2. Cada obra construida o en construcción, cuyas tareas se hayan iniciado sin haber obtenido el correspondiente Permiso de Edificación, cuando se acredite intervención profesional, se liquidará de la siguiente manera:





- a. Si la obra es detectada por Autoridad Municipal, se abonará sobre el importe resultante conforme a la tasación o según presupuesto, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1.) del presente artículo:

Para Obras Tipo 1	14,00 %
Para Obras Tipo 2	15,00 %
Para Obras Tipo 3	20,00 %
Para Obras Tipo 4	25,00 %
Para Obras Tipo 5	30,00 %
Para Obras Tipo 6 Construcciones de hasta 100 m ²	14,00 %
Para Obras Tipo 6 Construcciones de 100 hasta 250 m ²	18,00 %
Para Obras Tipo 6 Construcciones de 250 hasta 500 m ²	20,00 %
Para Obras Tipo 6 Construcciones de más de 500 m ²	25,00 %
Para Obras Tipo 7	30,00 %
Para Obras Tipo 8	6,00 %

Una vez notificada de manera fehaciente y ante el incumplimiento de los plazos otorgados por la municipalidad para la presentación de la documentación requerida, el Departamento Ejecutivo queda facultado a determinar el monto de obra según los valores establecidos por la Dirección General de Estadísticas y Censo de la Provincia de Córdoba, que determina la tasa a la construcción mes a mes y/u otro Organismo Oficial como el Banco Provincia de Córdoba, Banco Hipotecario Nacional y Cámara Argentina de la Construcción.-

En cualquier caso, excepto para obras tipo 8, la suma mínima a abonar no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor del metro cuadrado cubierto de construcción publicado vigente a la fecha efectiva del trámite.

- b. Si la obra es declarada por el propietario y/o profesional, abonará sobre el importe resultante conforme a la tasación o según presupuesto, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1) del presente artículo:

Para Obras Tipo 1	12,00 %
Para Obras Tipo 2	13,00 %
Para Obras Tipo 3	18,00 %
Para Obras Tipo 4	23,00 %
Para Obras Tipo 5	27,00 %
Para Obras Tipo 6 Construcciones de hasta 100 m ²	14,00 %
Para Obras Tipo 6 Construcciones de 100 hasta 250 m ²	18,00 %





Para Obras Tipo 6 Construcciones de 250 hasta 500 m ²	20,00 %
Para Obras Tipo 6 Construcciones de más de 500 m ²	25,00 %
Para Obras Tipo 7	27,00 %
Para Obras Tipo 8	6,00 %

En cualquier caso, excepto para obras tipo 8, la suma mínima a abonar no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor del metro cuadrado cubierto de construcción publicado vigente a la fecha efectiva del trámite.

3. Por cada obra en ejecución o ejecutada, sin planos aprobados, se abonará sin perjuicio de las sanciones establecidas por la presente Ordenanza y/o la Ordenanza de Edificación, además de los conceptos establecidos en el inc 2.a) y 2.b) del presente artículo según correspondiere, por cada categoría:

Para Obras Tipo 1: el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado cubierto de construcción publicado

Para Obras Tipo 2: el valor de un (1) metro cuadrado cubierto de construcción publicado

Para Obras Tipo 3: el valor de tres (3) metros cuadrados cubiertos de construcción publicado

Para Obras Tipo 4: el valor de diez (10) metros cuadrados cubiertos de construcción publicado

Para Obras Tipo 5: el valor de quince (15) metros cuadrados cubiertos de construcción publicado

Para Obras Tipo 6: el valor de un (1) metro cuadrado cubierto de construcción publicado

El valor del metro cuadrado cubierto de construcción publicado, será el establecido por los colegios profesionales y actualizado a la fecha del trámite.

4. Las Playas de Estacionamiento, siempre que sean descubiertas, abonarán un monto fijo de \$ 1.200,00 por cada lugar destinado a estacionamiento de automóviles, y \$ 600,00 por cada lugar destinado a estacionamiento de ciclomotores y/o bicicletas.

5. Clasificación de Obras (según los m² de superficie):

Obras Tipo 1: Vivienda unifamiliares, Viviendas multifamiliares hasta 2 unidades, comercios o establecimientos que no superan los 100 m².

Obras Tipo 2: Viviendas unifamiliares, Viviendas Multifamiliares hasta 4 unidades, y comercios o establecimientos desde los 100 m² hasta los 500 m².

Obras Tipo 3: Todas las obras comprendidas hasta 500 m² que no sean T1 y T2.-

Obras Tipo 4: Todas las obras comprendidas entre 500 m² y 1000 m².





Obras Tipo 5: Todas las obras de más de 1000 m².-

Obras Tipo 6: Todas las obras comprendidas en las urbanizaciones tipo country, barrios cerrados, semicerrados, chacras o fincas, torres de vivienda y otras no comprendidas en las categorías precedentes.

Obras Tipo 7: Todas las obras de ingeniería civil o de las ingenierías especializadas, obras por presupuesto y todas las que no pertenezcan al resto de las categorías.

Obras Tipo 8: Todas las viviendas de hasta 60 m² cubiertos, casillas y tipologías prefabricadas sin revestimiento a la fecha de realizado el trámite de hasta 80 m² cubiertos.

6. Para los casos de los incisos 1. y 2., cuando se trate de Obras Tipo 5, el Departamento Ejecutivo podrá reducir la alícuota hasta el 7% de acuerdo al interés y a la envergadura de la obra cuando de la aplicación de la alícuota sobre la Base Imponible resulten valores desmesurados y que se consideren no razonables o antieconómicos. La contribución determinada por la aplicación de la alícuota reducida por la Base Imponible no podrá ser menor a la que resulte de aplicar la alícuota original de las Obras Tipo 4, sobre la Base Imponible.-"

Art. 056°: Fijase la alícuota del ocho por mil (8 %) que se abonarán sobre el presupuesto total actualizado de los proyectos de construcción en los Cementerios.

CAPITULO II

TRABAJOS ESPECIALES

Art. 057°: Los trabajos especiales abonarán los derechos correspondientes, según el detalle siguiente:

1. Otorgamiento de la Línea Municipal por cada calle en loteos de orden municipal, se abonará el equivalente al costo de un día de trabajo en terreno, según la escala establecida por los colegios profesionales de arquitectos y/o ingenieros.
2. Otorgamiento de Nivel Municipal por cada calle en loteos de orden municipal, se abonará el equivalente al costo de un día de trabajo en terreno, según la escala establecida por los colegios profesionales de arquitectos y/o ingenieros.
3. Permisos por demolición total o parcial se abonará el cinco por ciento (5%) del presupuesto presentado por profesional, estableciéndose un pago mínimo de \$ 2.000,00.

CAPITULO III

URBANIZACION, FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS Y LOTEOS

Art. 058°: En concepto de contribución por los servicios relativos a la construcción de obras privadas en concepto de aprobación de planos y sus visaciones definitivas, la Municipalidad percibirá los siguientes derechos:

Para fraccionamientos y/o loteos con carácter social, solidario:





Por cada manzana.....	\$ 2.350,00
Por cada lote resultante de la subdivisión de manzanas.....	\$ 350,00

Para el resto de fraccionamientos y/o loteos:

Por cada manzana.....	\$ 13.000,00
Por cada lote resultante de la subdivisión de manzanas.....	\$ 1.800,00

TITULO XII

**CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA
SUMINISTRO DE ENERGÍA Y GAS NATURAL**

CAPITULO I

Para la contribución que se establece en el Libro Segundo Título XII del de la Ordenanza General Impositiva se tendrán en cuenta los siguientes artículos:

SUMINISTRO DE ENERGIA

Art.059°: Fijase un derecho del quince por ciento (15%) la alícuota general sobre los importes netos facturados por las Empresas prestatarias del servicio de electricidad bajo cualquier carácter público, privado o cooperativo, y categoría de servicio residencial, comercial, industrial, etc., para atender la fiscalización, vigilancia y control, inspección y mantenimiento del alumbrado público, letreros luminosos, instalaciones de llamada y señalización, pararrayos, motores y demás artefactos eléctricos que utilice la Municipalidad. Estos importes se harán efectivos por medio de la Institución, Empresa o Entidad (cualquiera sea la naturaleza de sus capitales) que tenga a su cargo o responsabilidad el suministro de energía eléctrica, cualquiera sea su fuente u origen productivo, liquidando a la Municipalidad las sumas percibidas por mes vencido dentro de los diez (10) días al mes de la percepción.

Para las actividades industriales, fijase una alícuota general del nueve por ciento (9%) sobre el neto facturado (total del servicio más cargos), bajo la condición de que las empresas adhieran al sistema de abonar el total del tributo determinado, en la tesorería municipal y como límite de pago el vencimiento de la factura emitida por la empresa prestataria, para cada período liquidado.-

Dicha alícuota se reducirá al seis coma cinco por ciento (6,5%) para aquellas empresas cuyo consumo mensual exceda los siete millones de kwh (7.000.000 kwh). Esta reducción de alícuota operará bajo la condición de que adhieran al sistema de abonar el total del tributo determinado, en la Tesorería Municipal y como límite de pago el vencimiento de la factura emitida por la empresa prestataria, para cada período liquidado.-

INSPECCION ELECTRICA

Art.060°:

1. Para la conexión, ampliación o refuerzo de cualquier instalación eléctrica, deberá solicitarse permiso ante la Municipalidad, previa ejecución una vez acordado el mismo, se abonarán los siguientes derechos:

a. Por conexión de casa de familia.....	\$ 150,00
b. Por conexión de negocios.....	\$ 300,00





c. Por conexión de industrias..... \$ 500,00

2. Todo pedido de reconexión de luz, cambio de nombre, independización de luz, deberá abonar el siguiente derecho:

a. Familiar..... \$ 110,00
b. Comercial..... \$ 300,00
c. Industrial..... \$ 400,00

3. Por los permisos provisorios o transitorios se abonarán:

a. Para pulido de pisos..... \$ 120,00
b. Para construcción..... \$ 250,00
c. Para circos y parques de diversiones..... \$ 2500,00

CAPITULO II

SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Art.061°: Fijase la alícuota de la Contribución prevista en el Art. 282° inc. c) de la Ordenanza General Impositiva que se aplicará sobre lo facturado neto a cada consumidor y/o usuario de gas por redes, que será:

- Del diez por ciento (10%), para consumidores y/o usuarios del servicio doméstico y/o residencial.-
- Del tres por ciento (3%), para consumidores y/o usuarios del servicio no doméstico.-

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIO

Art.062°: Las Empresas prestadoras de los Servicio de Energía Eléctrica y de Gas Natural, deberán presentar a la Municipalidad un listado detallado, en forma clara, entendible y precisa, conteniendo: nombre, apellido, razón social y domicilio del titular de cada suministro del servicio, existente en el ejido municipal de Malagueño, importe neto del consumo de cada usuario expresado en moneda de curso legal, e importe del impuesto resultante, a percibir por parte de la Municipalidad.-

TITULO XIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Art.063°: La contribución establecida en el Libro Segundo, Título XIII, de la Ordenanza General Impositiva, se liquidará según la valuación determinada por el Organismo Fiscal, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

- Para los vehículos automotores -excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, y similares- aplicando las siguientes alícuotas sobre la valuación determinada:

Valuación	Alícuota
Hasta \$999.999	1,0%
Desde \$1.000.000 hasta \$2.999.999	1,3%
Desde \$3.000.000	1,5%





- b) Para los camiones, acoplados de carga y colectivos, aplicando las siguientes alícuotas sobre la valuación determinada:

Valuación	Alícuota
Hasta \$3.999.999	1,0%
Desde \$4.000.000 hasta \$5.999.999	1,3%
Desde \$6.000.000	1,6%

- c) Para las motocicletas, ciclomotores, y similares aplicando las siguientes alícuotas sobre la valuación determinada:

Valuación	Alícuota
Hasta \$699.999	1,0%
Desde \$700.000 hasta \$1.499.999	1,3%
Desde \$1.500.000	1,5%

El Organismo Fiscal determinará las escalas del tributo que corresponda a acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares.

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán el impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del Veinticinco por Ciento (25%).

Fijase como importes mínimos de la Contribución establecida en el Libro Segundo, Título XIII, de la Ordenanza General Impositiva los siguientes:

a. Motocicletas, ciclomotores y similares hasta 100 cc.....	\$ 450,00
b. Motocicletas, ciclomotores y similares de 101 cc hasta 150 cc.....	\$ 600,00
c. Motocicletas, ciclomotores y similares de 151 cc hasta 240 cc.....	\$ 850,00
d. Motocicletas, ciclomotores y similares de 241 cc hasta 500 cc	\$ 1.000,00
e. Motocicletas, ciclomotores y similares de 501 cc hasta 750 cc	\$ 1.250,00
f. Motocicletas, ciclomotores y similares de 751 cc y más	\$ 1.500,00
g. Automóviles, rurales, ambulancias, auto fúnebre y otros	\$ 1.500,00
h. Camionetas, Jeeps, Furgones	\$ 2.250,00
i. Camiones hasta 15.000 kg	\$ 3.200,00
j. Camiones de más de 15.000 kg	\$ 4.000,00
k. Colectivos	\$ 3.000,00
l. Acoplados de carga hasta 5.000 kg	\$ 1.500,00
m. Acoplados de carga de 5.001 a 15.000 kg	\$ 2.250,00
n. Acoplados de carga de 15.001 kg	\$ 3.000,00

Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a disminuir hasta en un cincuenta por ciento (50%) el importe mínimo de la Contribución en aquellos casos en que el titular de un vehículo de más de quince años de antigüedad de fabricación perciba haberes que no superen en un cincuenta por ciento (50%) el Salario Mínimo Vital y Móvil.-

Art.064°: A los fines de establecer la valuación fiscal de los vehículos se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad





Automotor (DNRPA) o, en su caso, en función a las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) u otros organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles al momento de emitirse la liquidación administrativa correspondiente a la cuota única o primera cuota del gravamen, quedando facultado el Organismo Fiscal para ajustar dicha valuación al 30 de Junio de 2021 y, de corresponder, reliquidar la contribución que surja respecto de las cuotas por vencer a partir de dicha fecha.

Cuando se tratare de vehículos nuevos que, por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1° de enero de 2021 no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiese constatar su valor a los fines del seguro, debe considerarse a los efectos de la liquidación de la contribución para el año corriente, el consignado en la factura de compra de la unidad incluidos impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

Cuando se tratare de Automotores Armados Fuera de Fábrica en los cuales no se determine por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Automotores AFF", el número de dominio asignado y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación fiscal será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o la valuación a los efectos del seguro, lo mayor. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

Art.065°: El pago del tributo establecido en el presente título se efectuará de contado en una única cuota anual o en seis cuotas bimestrales, y su vencimiento operará de acuerdo al siguiente detalle:

CONTADO - CUOTA UNICA	10/03/2021
1° CUOTA	10/03/2021
2° CUOTA	10/05/2021
3° CUOTA	12/07/2021
4° CUOTA	10/09/2021
5° CUOTA	10/11/2021
6° CUOTA	10/01/2022

Por pago anual de contado realizado antes de la fecha de vencimiento, se efectuará el diez por ciento (10%) de descuento.

Si se opta por el pago de contado y se abona antes de la fecha de vencimiento, y el contribuyente no mantiene deuda por aquellas obligaciones tributarias devengadas y no prescriptas vencidas al 31 de Diciembre del año inmediato anterior inclusive, y no registra planes de pago en cuotas a esa fecha, al descuento del diez por ciento (10%) fijado, se adicionará un descuento del veinte por ciento (20%), siendo el descuento a aplicar igual al treinta por ciento (30%) del importe tributario.-

Por pago anual, y siempre que se cumplan las condiciones de los párrafos precedentes, los contribuyentes que revistan la calidad de empresas de transporte de pasajeros y/o carga (como actividad principal), que demuestren que la totalidad de los vehículos de su propiedad se encuentran radicados en la ciudad de Malagueño, y siempre que superen la cantidad de diez (10) vehículos, gozarán de un beneficio de reducción adicional del veinte por ciento (20%) por camiones, ómnibus, acoplados y utilitarios.





TITULO XIV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA EXTRACCION Y UTILIZACION DE RECURSOS NO RENOVABLES E IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO

Art.066°: Respecto del tributo establecido en el Libro Segundo, Título XIV, de la Ordenanza General Impositiva, fíjense los siguientes importes:

1. Piedra Caliza para la fabricación de Cemento y Cal Viva: Por Tonelada	\$ 5,6739
2. Fabricación de Cemento Portland y similares: Por Tonelada	\$ 8,6540
3. Fabricación de Cal Viva en cualesquiera de sus variedades: Por Tonelada	\$ 8,6540
4. Fabricación de Cements de Albañilería. Por Tonelada	\$ 6,4775
5. Fabricación de Cales Hidratadas: Por Tonelada	\$ 5,0267
6. Triturados de calcáreos no destinados la Fabricación de Cemento o Cal Por Tonelada	\$ 0,6742
7. Triturados Graníticos: Por Tonelada	\$ 0,8801
8. Escombros, cascajo, destape de Canteras: Por Tonelada	\$ 0,8801
9. Molienda de otros minerales no especificados: Por Tonelada	\$ 8,6679
10. Extracción de Suelo (lino, arcilla, arena): Por Tonelada	\$ 0,3630
11. Ladrillos Comunes y Cerámicos: Por Tonelada:	\$ 0,8801
12. Ladrillos Bloques de Cemento y Cerámicos: Por Tonelada	\$ 0,8801

TITULO XV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLES Y MATERIALES ALTERNATIVOS (CMA) Y RESIDUOS PELIGROSOS

Art.067°: Respecto del tributo establecido en el Libro Segundo, Título XV, de la Ordenanza General Impositiva, se aplicarán los artículos siguientes.

Art.068°: Se fija como Base Imponible para la liquidación del tributo correspondiente, las cantidades generadas, transportadas e introducidas por los distintos contribuyentes y/o responsables. Información que surgirá del Formulario de Disposición que tendrá el carácter de Declaración Jurada.

Art.069°: Fíjase los siguientes importes

	NIVEL I	NIVEL II
Para:	Min. 0 TN/año Máx. 50.000 TN/año	Más de 50.000 TN/año





Generadores	13,5987 \$/TN	12,2987 \$/TN
Transportistas	7,453 \$/TN	5,844 \$/TN
Operadores	31,545 \$/TN	26,026 \$/TN

1. Fijase como Contribución Mínima Mensual, el importe de \$ 340.950,00.-

Art.070°: Los tributos establecidos en el presente Título, serán abonados de la siguiente forma:

1. Los correspondientes a **Generadores y Transportistas** por el Operador, en su carácter de Agente de Retención y/o Percepción según corresponda, en forma mensual y hasta el día 15 del mes siguiente al del hecho imponible, con presentación del Formulario de Disposición.
2. Los correspondientes a **Operadores**, en forma mensual y hasta el día 15 del mes siguiente al del hecho imponible, con presentación del Formulario de Disposición.

Art.071°: Las Infracciones y Sanciones responderán al siguiente detalle, a saber:

A. Generadores y Transportistas

1. Por introducir Residuos No Autorizados
2. Por falta de presentación de Declaración Jurada (Formulario de Disposición)

Las sanciones, en cualquiera de estas infracciones, serán:

Incautación del vehículo y/o residuos, y Multas de:

En caso de primera vez:	Mínimo: \$	81.200,00	Máximo: \$	162.000,00
En caso de reincidencia:	Mínimo: \$	162.000,00	Máximo: \$	972.000,00
En caso de doble reincidencia:	Mínimo: \$	972.000,00	Máximo: \$	1.308.000,00

3. Por presentación incompleta de Declaración Jurada (Formulario de Disposición)

Las sanciones serán;

Multas de:

En caso de primera vez:	Mínimo: \$	33.000,00	Máximo: \$	81.000,00
En caso de reincidencia:	Mínimo: \$	81.000,00	Máximo: \$	250.000,00
En caso de doble reincidencia:	Mínimo: \$	250.000,00	Máximo: \$	685.000,00

B. Operadores

1. Por recepción y utilización de Residuos No Autorizados
2. Por falta de presentación de Declaración Jurada (Formulario de Disposición)

Las sanciones, en cualquiera de estas infracciones, serán:

- Incautación del vehículo y/o residuos, y Multas de:





En caso de primera vez:	Mínimo: \$	324.000,00	Máximo: \$	648.000,00
En caso de reincidencia:	Mínimo: \$	648.000,00	Máximo: \$	2.513.000,00
Con suspensión del Certificado Ambiental Municipal.				
En caso de doble reincidencia:	Mínimo: \$	1.308.000,00	Máximo: \$	2.616.000,00
Con cancelación definitiva del Certificado Ambiental Municipal.				

3. Por presentación incompleta de Declaración Jurada (Formulario de Disposición)

Las sanciones serán;

Multas de:

En caso de primera vez:	Mínimo: \$	33.000,00	Máximo: \$	81.000,00
En caso de reincidencia:	Mínimo: \$	81.000,00	Máximo: \$	250.000,00
En caso de doble reincidencia:	Mínimo: \$	250.000,00	Máximo: \$	685.000,00

Las Multas dispuestas, tanto para Generadores, Transportistas y Operadores, son graduables de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos que se tramitarán con lo prescripto de acuerdo a la Ordenanza N° 568/95 - Tribunales Administrativos Municipales de Faltas.

TITULO XVI

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

DERECHOS GENERALES DE OFICINA

Art.073°: A los fines de lo dispuesto en el Libro Segundo, Título XVI, de la Ordenanza General Impositiva, todo trámite o gestión ante el Municipio, está sometido a Derechos de Oficina por adelantado que a continuación se detallan:

I. Tasa de Actuación Administrativa.-

Fijase en el importe a tributar por cada actuación administrativa que no tenga prevista una tasa especial en el presente capítulo.....\$ 600,00

En las actuaciones iniciadas de oficio por el municipio, corresponderá tributar dicho importe, a partir de la primera intervención del contribuyente.-

II. Derechos de Oficina referidos a Inmuebles:

1. Declaración de inhabilitación de inmuebles y/o inspecciones a pedido de su propietario a ese efecto se abonará el equivalente al costo de un día de trabajo en terreno, según la escala establecida por los colegios profesionales de arquitectos y/o ingenieros.
2. Por informes de Deuda, así también como cualquier trámite relacionado con la propiedad raíz\$ 450,00





3. Por denuncias de infracción a las normas de edificación efectuadas por propietarios contra propietarios, o inquilinos contra propietario que requieran intervención de la Dirección Municipal que corresponda.....\$ 450,00
4. Por informe para edificación.....\$ 450,00
5. Pedidos de revisión de valuación del porcentaje estipulado por el colegio de tasadores o corredores inmobiliarios de la Provincia de Córdoba.....\$ 450,00
6. Solicitud de estado de obra (informe técnico) el equivalente a un día de gabinete.
7. Solicitud de final de obra.....\$ 1.850,00
8. Solicitud de Aprobación de loteos o fraccionamiento.....\$ 2.000,00
9. Ingreso de previa de arquitectura.....\$ 450,00
10. Plancheta catastral digital \$ 450,00
Por cada reingreso posterior, el requirente deberá abonar el duplicado del monto fijado inicialmente o su resultante.

III. Derechos de Oficina referidos a Catastro:

1. Por reparcelar o modificar total o parcialmente inmuebles que se encuentren incorporados al Catastro Parcelario:
 - a. Por unión de dos o más parcelas formando otra única, se abonará la suma de\$ 1.200,00
 - b. Por división o modificación de parcelas catastrales, se abonará por cada parcela resultante\$ 1.000,00
 - c. Por unión y división de parcela se abonará los derechos correspondientes a la división solamente.-
 - d. Por la división bajo el régimen de la propiedad horizontal, se abonará por cada unidad propia:
 - Hasta dos unidades.....\$ 750,00
 - De tres a cinco unidades.....\$ 1.100,00
 - Más de cinco unidades.....\$ 1.200,00
 - e. Cuando las parcelas que se modifiquen estén edificadas, además de los derechos a que se refieren los apartados precedentes, deberán abonar por m² de superficie cubierta.....\$ 40,00

Quedan excluidas de tal derecho, las parcelas cuyas modificaciones obedezcan a expresas disposiciones de la Ordenanza de Urbanización y sus concordantes.

En todos los casos previstos en este inciso, deberá acreditarse el pago de la Contribución que incide sobre los Inmuebles, de la Contribución por mejoras y de otros Tributos que graven la Propiedad hasta inclusive las cuotas con vencimiento en el mes siguiente a aquel en que fueron incorporadas las modificaciones.

2. Por certificado de :
 - a. Nomenclatura de calles/ Otorgamiento de Numeración de Inmuebles \$ 400,00
 - b. Inscripción catastral/Renovación de Ficha catastral..... \$ 400,00
 - c. Autenticaciones de planos de Urbanización aprobados por el municipio \$ 400,00
 - d. Autenticación de Planos de Expropiación..... \$ 1.000,00
 - e. De PROPIEDAD..... NO \$ 250,00
 - f. Autenticación de planos, única propiedad..... \$ 250,00





3. Por la Venta de cada copia de plano:
 - a. Plano general de la Ciudad de Malagueño, copia holográfica en papel común \$ 650,00
 - b. Plano de cada Distrito Catastral \$ 480,00
 - c. Fotocopia de planos parcelarios por cada hoja tamaño A4 \$ 120,00
 - d. Copia de plano parcelario en soporte magnético por barrio \$1.100,00
4. Por revisión de valuación referida a la contribución sobre inmuebles.....\$
400,00
5. Por Visación del Diseño Preliminar de loteo de Inmuebles:
 - a. De hasta 10.000 metros cuadrados \$ 10.000,00
 - b. De más de 10.000 metros cuadrados \$ 19.950,00

IV. Derechos de Oficina referidos a Industria y Comercio:

1. Altas, Transferencias, Bajas de Rubros, Cambio de Domicilio, Cese y toda otra modificación no específicamente previstas.....\$
400,00
2. Renovación Anual de Certificado Habilitante de: Locales comerciales, Industriales y de Servicios:

m² A HABILITAR	REIMPRESIÓN O RENOVACIÓN
Hasta 25 m ² \$	\$ 360,00
Más de 25 m ² hasta 50 m ²	\$ 640,00
Más de 50 m ² hasta 100 m ²	\$ 980,00
Más de 100 m ² hasta 300 m ²	\$ 1.330,00
Más de 300 m ² hasta 500 m ²	\$ 1.640,00
Más de 500 m ² hasta 750 m ²	\$ 2.110,00
Más de 750 m ² hasta 1.000 m ²	\$ 2.770,00
Más de 1.000 m ² hasta 1.500 m ²	\$ 3.550,00
Más de 1.500 m ² hasta 2.000 m ²	\$ 4.250,00
Más de 2.000 m ² hasta 2.500 m ²	\$ 4.980,00
Más de 2.500 m ² hasta 3.000 m ²	\$ 6.860,00
Más de 3.000 m ² hasta 3.500 m ²	\$ 7.360,00
Más de 3.500 m ² hasta 5.000 m ²	\$ 9.500,00
Más de 5.000 m ² hasta 10.000 m ²	\$ 11.400,00
Más de 10.000 m ² hasta 15.000 m ²	\$ 13.300,00
Más de 15.000 m ² hasta 20.000 m ²	\$ 15.000,00
Más de 20.000 m ²	\$ 23.000,00





3.	Instalación de Kioscos en la vía Pública	\$	400,00
4.	Instalación de Anuncios Luminosos, Iluminados y/o Mecánicos, por cada uno de ellos	\$	400,00
5.	Instalación de Anuncios no Contemplados en inciso anterior	\$	400,00
6.	Análisis e inscripción de Productos por cada uno	\$	400,00
7.	Pedido de exención impositiva para industrias nuevas	\$	3.100,00
8.	Inscripción de Negocios para Inspección Bromatología	\$	400,00
9.	Pedido de Instalación de Ferias, Mercaditos	\$	400,00
10.	Pedido de reclasificación de Negocio	\$	400,00
11.	Inscripción Anual como Abastecedor, Proveedor, Introdutor o Similares	\$	2.500,00
12.	Permisos para Instalar, Mesas en Aceras, espacios del dominio Público y/o Pasajes o Galerías	\$	400,00
13.	Otorgamiento y Renovación Anual de Permiso para la venta de diarios y revistas	\$	400,00
14.	Inscripción y Renovación mensual en el Registro de Transportista		
	Transporte/s radicado/s en la ciudad de Malagueño	\$	750,00
	Transporte/s radicado/s en otra ciudad	\$	2.400,00
15.	Solicitud de certificado de NO RETENCION		800,00

V. Derechos de Oficina referidos a los Espectáculos Públicos:

1.	Apertura, Reapertura, Transferencias o traslado de Hoteles por hora	\$	2.500,00
2.	Apertura, Reapertura, o Traslado de Discotecas, Restaurante con música y baile, Pistas de Baile, Salones de Juegos Zoológicos, Jardines Botánicos Exposiciones	\$	1.800,00
3.	Apertura, Reapertura o Traslado de bares Nocturnos, Peñas, Café-Concert, Disco-bar, Salones de fiestas o Similares	\$	1.000,00
4.	Transferencia de Titularidad de Locales de espectáculos previstos en los incisos 2) y 3) del presente	\$	1.800,00
5.	Instalación de Parques de Diversiones con más de 10 atracciones y espectáculos circenses	\$	1.500,00
6.	Apertura, Reapertura, Transferencia y/o Traslado de salas cinematográficas y/o teatrales	\$	400,00
7.	Exposición de Premios en la vía Pública	\$	400,00
8.	Permiso para realizar competencias o espectáculos de motos, Automóviles o Similares	\$	2.500,00
9.	Realización de Bailes en Clubes, Pistas de Bailes, Fiesta o Similares, por cada uno	\$	2.500,00
10.	Permiso para darle visación de Espectáculos Deportivos y/o cualquier otro tipo de Espectáculo no previsto en este Artículo	\$	2.500,00

VI. Derechos de Oficina referidos a la ocupación y comercio en la vía pública

1.	Solicitud de permiso de obra en la vía pública o espacio de uso público.	\$	5.000,00
----	--	----	----------

VII. Derechos de Oficina referidos a los Mataderos y Mercados:





1.	Registro como consignatario o abastecedor	\$ 900,00
2.	Transferencia de Registro	\$ 700,00
3.	Registro como introductores de carne ovino y/o porcino para operar como abastecedor	\$ 900,00
4.	Inscripción para operar como introductor de carnes bovinas, porcinas, ovinas	\$ 650,00
5.	Inscripción para operar como introductor de pescados y/o mariscos	\$ 550,00
6.	Por solicitud de certificados guías de transferencias o consignación de ganado por cabeza Para Soc.RuralCba, V.La Perla (s/ord.595/96).	\$ 70,00 \$ 2,00
7.	Por solicitud de certificados guías de transferencias o consignación de ganado menor por cabeza Para Soc.RuralCba, V.La Perla(s/ord.595/96)	\$ 22,00 \$ 1,50
8.	Por solicitud de certificados guías de tránsito, por unidad de transporte Para Soc.RuralCba, V.La Perla(S/ord.595/96)	\$ 400,00 \$ 22,00
9.	Por solicitud de certificados guías de transferencia de ganado mayor de hacienda, que no haya sido consignada, por cabeza Para Soc.RuralCba, V.La Perla(s/ord.595/96)	\$ 22,00 \$ 2,00
10.	Por solicitud de certificados guías de transferencias de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignada, por cabeza	\$ 22,00

Considerándose contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 06), 07) y 08), al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar y serán contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 09) y 10) al comprador de la hacienda que fuera consignada siendo responsables de su cumplimiento en este último caso, la firma consignataria interviniente.-

Los importes a abonarse por estas solicitudes deberán hacerse efectivo dentro de los treinta (30) días de efectuado el remate.-

VIII. Derechos de Oficina referidos a los Cementerios:

1.	Solicitud referida al Art. 033	\$ 400,00
2.	Autorización para colocar lápidas, placas o plaquetas	\$ 400,00
3.	Construcciones de panteones, mausoleos, monumentos	\$ 400,00
4.	Habilitación de Salas Velatorias c/u.	\$ 6.000,00
5.	Habilitación de Crematorio y/o incinerador	\$ 420.000,00
6.	Habilitación de Cementerios Parques	\$ 30.000,00
7.	Habilitación Salas Velatorias en Cementerios Parques	\$ 30.000,00
8.	Habilitación Venta de Flores en Cementerios Parques	\$ 2.500,00
9.	Renovación Anual de Habilitación Crematorio	\$ 60.000,00

IX. Derechos de Oficina referidos a Vehículos:

1.	Adjudicación y Renovación de patentes de taxis, remis y ómnibus	\$ 1.100,00
2.	Remises: En concepto de certificado de habilitación, para el presente ejercicio, cada remis autorizado abonará trimestralmente un monto fijo	\$ 1.365,00





3.	Transferencia de chapa de taxímetros, ómnibus y remises	\$ 500,00
4.	Certificado de Habilitación para el Servicio de Transporte escolar y/o Privado	\$ 1.600,00
5.	Copias de Documentos archivados en la Repartición	\$ 400,00
6.	Certificación de Documentos	\$ 400,00
7.	Inscripciones, Transferencias, Cambios de radicación y Certificados de Bajas para Automotores se abonará sin distinción de modelo. El D.E.M. podrá eximir o reducir parcialmente el monto referente al presente derecho.	\$ 400,00
8.	Inscripción de choferes de Taxis, Remises, Transporte escolar y/o Privado	\$ 400,00
9.	Inscripciones, Transferencias, Cambio de Radicación y Certificados de Bajas para Motocicletas o Similares, se abonará sin distinción de modelo	\$ 400,00
10.	Inscripciones, Transferencias, Cambio de Radicación y Certificados de Bajas para Ciclomotores o Similares, se abonará sin distinción de modelo	\$ 400,00
11.	<u>Licencias de Conducir:</u> (de acuerdo a lo establecido por la Ley Provincial de Tránsito) Las licencias podrán otorgarse por una validez de hasta cinco (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y de registrar antecedentes por infracciones, revalidar los exámenes teóricos prácticos.	
	a. Examen psicofísico: Este importe será establecido por el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría de Salud.-	
	b. Examen teórico - práctico.....	\$ 500,00
	c. Licencia de Conducir clases A (A1, A2, A3) - B (B1, B2):	
	1 año.....	\$ 1.200,00
	2 años.....	\$ 1.600,00
	3 años.....	\$ 2.000,00
	4 años.....	\$ 2.400,00
	5 años.....	\$ 2.800,00
	d. Licencia de Conducir clases C, D y E:	
	1 año.....	\$ 1.700,00
	2 años.....	\$ 2.100,00
	3 años.....	\$ 2.500,00
	4 años.....	\$ 2.900,00
	5 años.....	\$ 3.300,00
	e. Permiso de aprendizaje (autorización enseñanza no profesional..	\$ 400,00
	f. Oblea para vehículos de principiantes.....	\$ 200,00
	g. Placa identificatoria p/vehículos pesados.....	\$ 200,00
	h. Extensión de duplicado o triplicado	\$ 600,00
	Cuadruplicado o mas se incrementará en \$130.00 en forma progresiva.	
	¡ Constancia de licencia de conducir.....	\$ 400,00

X. Derechos de Oficina referidos a la Construcción:

a.	Permiso de demolición total o parcial de inmuebles.....	\$ 400,00
b.	Permiso de edificación en general.....	\$ 400,00
c.	Incorporación de apéndices modificaciones.....	\$ 400,00
d.	Independización de servicios eléctricos.....	\$ 400,00





- e. Líneas de edificación..... \$ 400,00
- f. Conexión, reconexión, cambio de nombre o voltaje..... \$ 90,00
- g. Permiso por la ocupación de la calzada o vereda en forma precaria para tareas de construcción por semana..... \$ 200,00
- h. Por permiso de corte en la vereda..... \$ 200,00
- i. Por permiso de Pozo en la vereda mientras se mantenga abierto por día..... \$ 200,00

XI. Derechos de Oficina referidos al Registro de Productores y Contralor de Boletos de Marcas y Señales:

1. MARCAS:

- a. Solicitud de Inspección con Derecho de Marcas:
 - 1ra. Categoría hasta 100 animales..... \$ 80,00
 - 2da. Categoría de 101 a 500 animales..... \$ 90,00
 - 3ra. Categoría de 501 a 1.500 animales..... \$ 150,00
 - 4ta. Categoría de 1501 a 5000 animales..... \$ 330,00
 - 5ta. Categoría de 5001 en adelante, la tasa anterior mas \$ 5,00, por cada millar de animales que supere esta cantidad.-
- b. Solicitud de Inscripción de Transferencia..... \$ 30,00
- c. Solicitud de inscripción de Duplicados: El 100% del arancel correspondiente a cada categoría.-
- d. Solicitud de Rectificación de Nombre..... \$ 50,00
- e. Solicitud de Registro de Ampliación:
 - 1ra. a 2da. Categoría..... \$ 40,00
 - 2da. a 3ra. Categoría..... \$ 50,00
 - 3ra. a 4ta. Categoría..... \$ 145,00
 - 4ta. a 5ta. Categoría..... \$ 30,00

XII. Derechos de Oficina referidos a Telefonía y Servicio de Internet

- 1. Desbloqueo de línea telefónica \$ 400,00
- 2. Reconexión de servicio telefónico \$ 450,00
- 3. Cambio de domicilio de línea telefónica y/o internet \$ 2.100,00
- 4. Costo de inicio de Expediente por Cambio de titularidad o Cambio de domicilio de línea telefónica y/o internet \$ 400,00
- 5. Extensión domiciliaria de línea telefónica y/o internet \$ 450,00 (mas costo de materiales)
- 6. Derecho de línea telefónica \$ 450,00
- 7. Mano de obra y materiales para instalación de línea telefónica por cable \$ 900,00
- 8. Detalle de llamadas telefónicas (por hoja) \$ 15,00
- 9. Seguro de equipo inalámbrico \$ 45,00
- 10. Seguro de equipo FTTH \$ 90,00
- 11. Asistencia técnica \$ 300,00
(Bajo indicación técnica se adicionará el costo de materiales si es necesario. Se exime del pago cuando el problema es atribuible a la prestación del servicio.)

2. SEÑALES:





- a. **Solicitud de Inscripción con Derecho a Señalar:**
- 1ra. Categoría hasta 100 animales.....\$ 50,00
 - 2da. Categoría de 101 a 500 animales.....\$ 85,00
 - 3ra. Categoría de 501 a 1500 animales.....\$ 145,00
 - 4ta. Categoría de 1501 a 5000 animales.....\$ 275,00
 - 5ta. Categoría de 5001 en adelante, la tasa anterior más \$ 3,50 por cada millar que supere dicha cantidad.-
- b. **Solicitud de Inscripción de Transferencia:** 70 % Del arancel vigente de cada Categoría.-
- c. **Solicitud de Inscripción de Duplicados:** 100% del arancel vigente de cada categoría.-
- d. **Solicitud de Rectificación de Nombre**.....\$ 40,00
- e. **Solicitud de Registro de Ampliación:**
- 1ra. a 2da. Categoría.....\$ 40,00
 - 2da. A 3ra. Categoría.....\$ 75,00
 - 3ra. a 4ta. Categoría.....\$ 145,00
 - 4ta. a 5ta. Categoría.....\$ 15,00 por cada millar.-

XIII. Derechos de Oficina Varios:

- | | | | |
|-----|---|----|----------|
| 1. | Concesión para explotar servicios públicos..... | \$ | 1.000,00 |
| 2. | Propuesta de compra, intercambio o cualquier ejercicio..... | \$ | 450,00 |
| 3. | Explotación de canteras y áridos..... | \$ | 2.000,00 |
| 4. | Reconsideración de multa..... | \$ | 400,00 |
| 5. | Reconsideración de Decretos o Resoluciones..... | \$ | 400,00 |
| 6. | Autenticación de Ordenanzas, Decretos, y Resoluciones del Departamento Ejecutivo y otros no especialmente previstos, por página autenticada..... | \$ | 15,00 |
| 7. | Por Oficio Judiciales, excepto los referidos al Registro Civil de las personas..... | \$ | 400,00 |
| 8. | Por suscripción de planes de Pago en Cuotas..... | \$ | 275,00 |
| 9. | Por cada copia autenticada de Páginas de Expedientes Administrativos, Ordenanzas, Decretos, Resoluciones o cualquier otro acto administrativo solicitados por particulares y que no corresponden a copias de actuaciones contempladas en este artículo..... | \$ | 20,00 |
| | Por cada copia simple (Sin autenticar)..... | \$ | 10,00 |
| 10. | Gastos administrativos referidos al Tribunal de Faltas más los gastos en que el Tribunal incurra para las respectivas notificaciones..... | \$ | 370,00 |
| 11. | Por envío postal de cualquier documentación a pedido del contribuyente..... | \$ | 200,00 |
| | Más costo de envío. | | |
| 12. | Toda solicitud o trámite que requiera dictamen o informe de las Oficinas Técnicas o Administrativas Municipales, no contempladas específicamente en el presente Artículo, tributará un derecho de Oficina de..... | \$ | 400,00 |
| 13. | Solicitud de libre deuda o libre multa..... | \$ | 200,00 |
| 14. | Solicitud de libre deuda o libre multa digital..... | \$ | 450,00 |





15.	Por autorización para la extracción de árboles de la vía Pública, se abonará por cada inspección.....	\$	150,00
16.	Por la gestión de cobranza Judicial y extrajudicial de deudas municipales 10 % del capital adeudado.		
17.	Acogimiento y Renovación a los beneficios de exención impositiva	\$	200,00
18.	Gastos Administrativos por la emisión y envío de cedulones:		
	Dentro del Ejido de Malagueño (CP 5101).....	\$	30,00
	Fuera del Ejido de Malagueño (CP diferente a 5101).....	\$	30,00
	Mas el costo de una carta simple del correo Argentino.		
19.	Por el envío de aviso de deuda o cobranza extrajudicial realizada desde la Municipalidad, por cualquiera de los tributos, o por aviso de bloqueo o cortes de cualquiera de los servicios prestados se cobrará conforme el siguiente detalle:		
	Dentro del Ejido de Malagueño (CP 5101).....	\$	80,00
	Fuera del Ejido de Malagueño (CP diferente a 5101).....	\$	80,00
	Mas el costo de una carta simple del correo Argentino.		
20.	Solicitud de prescripciones varias.....	\$	550,00
21.	Solicitud de prescripción masiva (entiéndase por masiva más de diez: se reducirá a un 50% por cada una.-		
22.	Solicitud de Informes:		
	a) Hasta 10 días hábiles.....	\$	1.100,00
	b) Dentro de las 48 hs.....	\$	1.500,00
23.	Solicitud de CERTIFICADO FISCAL.....	\$	450,00

TITULO XVII

RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I

Art. 074°: Se cobrará por copias de:

1.	Código Tributario Municipal (O.T.A.).....	\$	650,00
2.	Ordenanza General Impositiva (O.G.I. N° 1030/2010).....	\$	650,00
3.	Libros de Inspección.....	\$	250,00
4.	Libretas de Sanidad o Carnet Sanitario:		
	Otorgamiento.....	\$	200,00
	Renovación Anual.....	\$	200,00

El vencimiento que da lugar a la renovación anual de las Libretas de Sanidad o Carnet Sanitario, operará a los quince (15) días posteriores a la fecha en que cumpla un año desde su renovación u otorgamiento; con posterioridad a esa fecha se abonará un recargo del 50% (cincuenta por ciento) sobre el importe vigente al momento en que la renovación se haga efectiva.

5.	Boletín Municipal.....	\$	370,00
----	------------------------	----	--------

Art. 075°: Fijase en quince por ciento (15 %) del valor del producto extraído, la Contribución trimestral por extracción de tierras y áridos en pasajes públicos o privados, previa autorización de la Municipalidad. El Departamento Ejecutivo fijará los métodos y procedimientos para establecer los valores de la tierra y los áridos extraídos.-





Art. 076°: Por el costo de las chapas patentes y similares, de Ómnibus, Taxímetros y Remises u Otros, se cobrará..... \$
2.750,00

Art. 076 BIS: Por los servicios adicionales que presta la Municipalidad de Malagueño, en ocasión a la realización de eventos, espectáculos, actividades o acontecimientos, que por su naturaleza impliquen un despliegue no habitual de agentes municipales, se pagará por cada inspector y por hora o fracción menor:

- A) Días hábiles, en el horario de 07 horas a 20 horas:.....\$ 250,00
- B) Días inhábiles o fuera del horario establecido en el punto anterior:.....\$ 400,00

Art. 076 TER: Por los servicios de anuncios, publicidad o propaganda prestados en la programación de la radio de la Municipalidad de Malagueño se cobrará por cada fracción igual o inferior a un minuto (1'):.....\$ 1.300,00
Los anuncios de eventos a beneficio y/o culturales organizados sin fines de lucro se realizarán sin cargo y de acuerdo a disponibilidad de tiempo en la programación.
Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar valores promocionales por campañas y/o períodos de tiempo.-

CAPITULO II

VEHICULOS DETENIDOS EN DEPÓSITO

Art. 077°:

1. Por los vehículos detenidos en depósitos se abonarán los siguientes derechos:

Los primeros 10 días, por día y fracción:

- a. Camiones, ómnibus, microómnibus..... \$ 100,00
- b. Automóviles, jeeps, etc..... \$ 60,00
- c. Carros, jardineras..... \$ 60,00
- d. Motocicletas y motonetas..... \$ 50,00
- e. Ciclomotores, triciclos y bicicletas..... \$ 25,00

Los segundos 10 días, por día y fracción:

- a. Camiones, ómnibus, microómnibus..... \$ 80,00
- b. Automóviles, jeeps, etc..... \$ 50,00
- c. Carros, jardineras..... \$ 50,00
- d. Motocicletas y motonetas..... \$ 25,00
- e. Ciclomotores, triciclos y bicicletas..... \$ 25,00

Superados los 20 días, por día y fracción:

- a. Camiones, ómnibus, microómnibus..... \$ 50,00
- b. Automóviles, jeeps, etc..... \$ 25,00
- c. Carros, jardineras..... \$ 25,00
- d. Motocicletas y motonetas..... \$ 20,00
- e. Ciclomotores, triciclos y bicicletas..... \$ 20,00

2. Por los gastos de conducción de los vehículos al Depósito Municipal, se cobrará:

- 1. Camiones\$ 780,00
- 2. Automóviles, jeeps, etc.....\$ 295,00
- 3. Motocicletas, motonetas, carros, jardineras, triciclos y bicicletas.....\$ 150,00





CAPITULO III

ANIMALES SUELTOS EN LA VIA PÚBLICA

Art. 078°: Los animales que por encontrarse indebidamente en vía pública, fueren conducidos a lugares apropiados, establecimientos fijados por el Departamento Ejecutivo, serán reintegrados a sus dueños previo pago en concepto de traslado, alojamiento, manutención, etc., de los siguientes derechos:

1. Equinos, Bovinos por día o fracción\$ 160,00
2. Otros por día o Fracción\$ 110,00

Art. 079°: Los que no fueran retirados en el término de cinco (5) días corridos, serán decomisados, pudiendo, ser destinados por el Departamento Ejecutivo al uso consumo de reparticiones públicas, a la venta en subasta pública o por concurso privado de precios según el tipo, calidad y características especiales de los mismos, o el sacrificio en caso de previa certificación veterinaria oficial, acredite que el estado del animal exige tal reconocimiento.-

CAPITULO IV

CONTRIBUCIONES POR EL USO DE LA AMBULANCIA

Art. 080°: Los servicios de traslado de enfermos que presta la Ambulancia Municipal, quedan sujetas a las siguientes tasas:

1. Por viaje, hasta 30 km. de recorrido.....\$ 8,300,00
2. Por cada km. que exceda los citados en el inc.01)\$ 80,00
3. Por cada hora de espera.....\$ 475,00

Este servicio deberá abonarse por adelantado, en momento de efectuarse el pedido.-

CONTRIBUCIONES POR SERVICIO DE ACARREO DE AGUA

Art. 081°: Fijase las siguientes tarifas por cada viaje de acarreo de agua de acuerdo al siguiente detalle:

1. Para consumo humano:.....\$ 400,00
Siempre que los viajes sean dentro del Ejido Municipal y en los barrios que se detallan a continuación:
Malagueño
Yocsina
B° La Perla
B° La Perla (Sector ampliación)
B° Santa Bárbara
B° Eva Perón
B° 17 de Octubre
B° 1° de Mayo
B° San Nicolás
Las Brisas
Villa Mariano Moreno
Villa Sierra de Oro
Parajes La Juanita y Punta de Agua.
2. Para otros consumos (industrias, bebederos, cortaderos, etc.), y otros destinos distintos a los enumerados en el inciso anterior, por cada viaje.....\$ 4.000,00





Este servicio deberá abonarse por adelantado, en momento de efectuarse el pedido.

CAPITULO V

LIMPIEZA DE ESCOMBROS, DESMALEZADO, DESINFECCION, DESINSECTACION Y DESRATIZACION.

Art. 082°: Todo procedimiento de desinfección, desinsectación y/o desratización, deberá ser retribuido de la siguiente forma:

1. Todo procedimiento de desinfección y desinsectación, deberá ser retribuido de la siguiente forma:

- a. Vivienda familiar de hasta 80 m2 cubiertos\$ 400,00
- b. Vivienda familiar de más de 80m2 y hasta 150m2 cubiertos.....\$ 800,00
- c. Vivienda familiar de más de 150m2, establecimientos comerciales o fabriles, locales, habitaciones, etc., no especialmente previstos en los incisos precedentes, por metro cuadrado o cúbico -según corresponda en los ambientes abiertos o cubiertos\$ 20,00
- d. Por cada metro cúbico en los locales o habitaciones ocupadas por muebles o enseres, excluido el volumen ocupado por vestimenta.....\$ 30,00

2. Por los procedimientos de desratización se abonará por:

- a. Vivienda familiar de hasta 80 m2 cubiertos\$ 400,00
- b. Vivienda familiar de más de 80 m2 y hasta 150 m2 cubiertos....\$ 800,00
- c. Vivienda familiar de más de 150 m2, establecimientos comerciales o fabriles, locales, habitaciones, etc., no especialmente previstos en los incisos precedentes, por metro cuadrado de superficie desratizada.....\$ 20,00

3. Por los procedimientos de desinfección de vehículos:

- a. Por desinfección de ómnibus.....\$ 1.200,00
- b. Por desinfección de automóviles y taxis.....\$ 800,00

Art. 083°: Todo procedimiento de limpieza, desmalezado y retiro o remoción de escombros o poda deberá ser retribuido de la siguiente forma:

- 4. Por los procedimientos de higienización, limpieza y desmalezado de inmuebles realizados por la administración o por terceros contratados al efecto, se abonará por metro cuadrado m².....\$ 40,00
- 5. Por el procedimiento de retiro o remoción de escombros o poda, por camionada, volquete, o unidad de carga/transporte\$ 1.000,00

Estos servicios podrán ser requeridos por los contribuyentes o realizados de oficio por el Poder Ejecutivo Municipal teniendo en miras la salubridad, seguridad e higiene de la comunidad.

La intervención municipal en la higienización de lotes se producirá previa notificación al propietario, salvo en los casos en que se detecte alguna, algunas o todas las situaciones que se describen a continuación:





- a) Lote sin cerramiento y/o de libre acceso al público;
- b) Lote con malezas de más de 0,10 m. de altura;
- c) Lote con basuras esparcidas, embolsadas o no;
- d) Lote con materiales sueltos (papeles, cartones, plásticos, etc.), que sean susceptibles de ser rastrillados;
- e) Escombros o inertes esparcidos, que sean susceptibles de ser localizados en un solo sector del predio;
- f) Existencia de roedores y/o alimañas;
- g) Condiciones topográficas que permitan formación de bolsones de agua en época de lluvias.

Estos servicios deberán abonarse por adelantado, en momento de efectuarse el pedido.

En el caso de que los servicios se realicen de oficio será imputado en la cuenta del contribuyente sin perjuicio de las multas y sanciones que pudieran corresponder.

CAPITULO VI

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIO REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Art. 084º: Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta el Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, a lo que se le adicionaran los siguientes Derechos de Oficina:

Referidos a Registro Civil :

1. Por cada nacimiento o defunción que se inscriba en los libros de acta en:
Horarios hábiles..... \$ 100,00
Horarios Inhábiles:..... \$ 200,00
2. Por copia o fotocopia de acta, certificado para trámite de identificación (Ley Nacional N° 17.671) y primera copia de acta de matrimonio (Art. 420 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina)..... SIN CARGO
3. Por cada transcripción o reinscripción de acta de nacimiento, matrimonio o defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina..... \$ 800,00
4. Por cada copia de acta certificada como original para todo trámite expedida en el día.....\$ 50,00
5. Por la solicitud de reconocimiento paterno de hijo ya inscripto..... \$ 100,00
6. Por todo trámite que implique la registración de notas de referencia (sentencias, adopciones, reconocimientos, rectificaciones, adición de apellido, habitación de edad).....\$ 140,00
7. Por solicitud de turno para matrimonio..... \$ 260,00
8. Los matrimonios celebrados en:
 - 1) Sala de matrimonios del Registro Civil
 - a) En días hábiles y horarios hábiles:.....\$ 590,00
 - b) En días Hábiles y Horarios Inhábiles.....\$ 1.140,00





2) Fuera de la sala de matrimonios del Registro Civil por imposibilidad comprobada de alguno de los contrayentes.....\$ 590,00

9. Por cada testigo que exceda el número prescrito por la ley.....\$ 350,00

Referidos a Cementerios

1. Derechos de traslado o transporte de cadáveres desde el ejido de Malagueño hacia otras localidades o provincias (y/ o cremación) en:

Horarios Hábiles: Derecho de Transporte.....	\$	500,00
Derecho de Desinfección.....	\$	500,00
Horarios Inhábiles: Derecho de Transporte.....	\$	600,00
Derecho de Desinfección.....	\$	600,00

No se hará inscripción, anotación o nota, ni será expedido informe, copia o certificación sin que los derechos sean abonados previamente

CAPITULO VII

CONTRIBUCIONES POR TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art. 085°: Los aranceles que se cobren en concepto de tasas retributivas de Servicios, Guías de Hacienda y otras sin especificar y sean fijadas por la Ley Impositiva Provincial los que pasan a formar parte de la presente Ordenanza.-

Este servicio deberá abonarse por adelantado, en momento de efectuarse el pedido.-

ALQUILER DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y OTRAS MAQUINARIAS

Art. 086°: Por alquiler de medios de transporte, tractores y otras maquinarias de propiedad municipal, en la medida que se encuentren libres de disponibilidad para el uso municipal, pagarán de contado y por adelantado los siguientes importes por hora:

1. Pala minicargadora	\$	5.000,00
2. Pala cargadora mediana	\$	6.000,00
3. Motoniveladora	\$	10.000,00
4. Rolo aplanadora	\$	7.000,00
5. Camión	\$	2.400,00
6. Tractor máquina cegadora grande	\$	3.600,00
7. Tractor mediano	\$	3.600,00
8. Alquiler de hidroelevador de 10 mts	\$	6.000,00
9. Alquiler de hidroelevador de 12 mts. (autopropulsado)	\$	6.000,00
10. Pata de tiro	\$	3.500,00

También podrán convenirse precios especiales por más de cinco (5) días seguidos u ocho (8) días discontinuados a usar dentro de un plazo de treinta (30) días corridos. En todos los casos los vehículos serán conducidos o manipulados por empleados municipales.-

Este servicio deberá abonarse por adelantado, en momento de efectuarse el pedido.-

CAPÍTULO VIII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIO DE AGUA





La prestación del suministro domiciliario de agua corriente por el servicio municipal medido y no medido, estará sujeta a las normas que determina el presente capítulo. -

REQUISITOS, DERECHOS DE CONEXIÓN, TARIFAS

Art. 087°:

REQUISITOS

Todo propietario y/o responsable de inmuebles edificados en la zona de prestación de servicios, que solicite suministro de agua corriente, deberá cumplimentar los siguientes requisitos y abonar los derechos que se determinan por cada concepto:

- a) Presentación de planos aprobados por la Oficina Técnica Municipal pudiendo optar por suministro de agua para construcción o conexión permanente.
- b) Para considerar dicha solicitud, el plano aprobado deberá contar con tanque de reserva domiciliaria de 1000 litros o más.
- c) Pago de la conexión (materiales y mano de obra) y el derecho de oficina a que se refiere el presente Capítulo, al momento de la solicitud de conexión.
- d) No tener carácter de deudor de tasas ni contribuciones municipales referentes al inmueble de la presentación de su solicitud.
- e) Construcción del habitáculo para colocar el futuro medidor domiciliario, ya sea en la pared de su propiedad o columna levantada a ese efecto en la línea municipal.

DERECHOS DE CONEXIÓN, MATERIALES Y MANO DE OBRA:

Derecho de conexión del Servicio de Agua corriente	\$	400,00
Mano de Obra y materiales/presupuesto Mínimo	\$	2.000,00
Derecho de reconexión del Servicio de Agua corriente	\$	400,00

TARIFAS

A. LOS USUARIOS DEL SERVICIO NO MEDIDO: abonarán por mes:

1. CONSUMO DOMICILIARIO:

- a. Casas de Familias \$ 355,00
- b. Inquilinatos, por Departamento u habitación alquilada \$ 355,00
- c. Terrenos baldíos: se calcula en función de los metros cuadrados de superficie teniendo en cuenta los siguientes intervalos:

SUPERFICIE	CONTRIBUCIÓN MENSUAL
Hasta 300 m ²	\$ 199,00
Más de 300 hasta 500 m ²	\$ 213,00
Más de 500 hasta 1.000 m ²	\$ 296,00
Más de 1.000 hasta 2.500 m ²	\$ 397,00
Más de 2.500 hasta 5.000 m ²	\$ 520,00
Más de 5.000 hasta 7.500 m ²	\$ 543,00
Más de 7.500 hasta 10.000m ²	\$ 887,00





Más de 10.000	\$ 1.183,00
---------------	-------------

2. CONSUMO COMERCIAL

- a. Comercios que hagan uso del agua, solamente para fines de consumo humano, sanitario e higiene \$ 878,00
- b. Aquellas actividades comerciales o de producción, en las que el agua sea elemento primordial. \$ 1.853,00
- Viveros
 - Hoteles y Casas Alojamiento
 - Moteles
 - Lavaderos de Ropa y Tintorería
 - Clínicas y Sanatorios
 - Fábrica de Aguas Gaseosas (Soda o Bebidas Gaseosas)
 - Fábrica de Hielo
 - Fábrica de Mosaicos y Afines
 - Clubes
 - Fabricación de Productos Lácteos
 - Estaciones de Servicio.
 - Lavaderos de vehículos.
 - Etc.

3. DISPONIBILIDAD DE RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA

Los terrenos baldíos que tengan a su disposición y se beneficien con el tendido de la red de distribución de agua potable deberán tributar igual que los terrenos baldíos con servicio no medido.-

4. CONSUMO EXCESIVO

- a. Usuarios de consumo domiciliario que a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal realicen un consumo intensivo y/o excesivo de agua \$ 1.700,00
- b. Usuarios de consumo comercial, en los que el agua no sea elemento primordial, que a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal realicen un consumo intensivo y/o excesivo de agua \$ 2.100,00
- c. Usuarios de consumo domiciliario que posean piletas de natación para uso privado y/o particular de construcción fija (**MONTO ANUAL**)\$ 2.250,00
- d. Usuarios de consumo domiciliario que posean sistemas de riego por aspersión y/o similares \$ 1.300,00

Los importes detallados, en caso de detectarse más de una causal de uso excesivo, serán sumados entre sí dando el valor correspondiente de acuerdo a la verdadera situación de consumo.

Toda piletta de natación para uso privado y/o particular de construcción fija, deberá ser notificada a esta Municipalidad, con carácter de declaración jurada, donde debe constar la parcela donde se encuentra instalada, sus medidas (ancho, largo y profundidad media), si posee equipos de filtración, materiales con que está construida y presupuesto de la misma.





En idénticas condiciones debe ser declarado todo sistema de riego por aspersión y/o similar instalado.

En caso de detectarse la existencia de piletas y/o sistemas de riego por aspersión y/o similares, no declarados, se determinará la obligación de pago por la diferencia dejada de abonar por los periodos no prescriptos y será pasible de las sanciones establecidas por omisión a los deberes formales y sustanciales establecidas en la Ordenanza General Impositiva.

B). LOS USUARIOS DEL SERVICIO MEDIDO: abonarán por mes:

1. CONSUMO DOMICILIARIO: casas de familia o inquilinatos.

Cargo fijo por 20 m3, exista o no consumo, por m3	\$ 11,80
Cargo fijo mínimo mensual	\$ 228,00

Superados los 20 m3 de consumo se aplicarán a la tasa fijada incrementos por cada m3 de exceso, de acuerdo a la siguiente progresión:

Más de 20 m3	100%
Más de 50 m3	200%
Más de 100 m3	300%
Más de 150 m3	400%
Más de 200 m3	500%

2. USO DESTINADO AL CONSUMO HUMANO, SANITARIO, HIGIENE: comercios que hagan uso del agua para consumo humano, sanitario, higiene de sus instalaciones e inherente a su actividad comercial, e industrias que hagan uso del agua para consumo humano, sanitario e higiene de sus instalaciones.

Cargo fijo por 25 m3, exista o no consumo, por m3	\$ 11,80
Cargo fijo mínimo mensual	\$ 282,00

Superados los 25 m3 de consumo se aplicarán a la tasa fijada incrementos por cada m3 de exceso, de acuerdo a la siguiente progresión:

Más de 25 m3	100%
Más de 50 m3	200%
Más de 100 m3	300%
Más de 150 m3	400%
Más de 200 m3	500%

3. USO DESTINADO A PROCESOS DE PRODUCCIÓN: industrias que hagan uso intensivo del agua, para cualquier proceso productivo.

Cargo fijo por 25 m3, exista o no consumo, por m3	\$ 24,20
Cargo fijo mínimo mensual	\$ 803,00

Superados los 25 m3, se aplicará a la tasa fijada incrementos por cada m3 de exceso, de acuerdo a la siguiente progresión:

Más de 25 m3	100%
Más de 50 m3	200%
Más de 100 m3	300%
Más de 150 m3	400%
Más de 200 m3	500%





La instalación de medidores será efectuado por la Municipalidad y el costo del mismo correrá por cuenta del usuario, como así también las reparaciones o recambios.-

En caso de rotura o mal trato del medidor el consumo será estimado en base al promedio de los últimos 6 meses y se aplicará proporcionalmente durante el período en que se registre la falta.

Cuando el propietario de un establecimiento comercial, industrial o de servicios habite el mismo inmueble donde se encuentre instalado un negocio, tributará solamente el importe que corresponda a su actividad comercial, industrial o de servicios.

Cuando en los locales destinados a cualquier explotación comercial, se dé cese a la actividad, pueden los contribuyentes solicitar tributar con la tarifa que corresponda a casas de familia, siempre que no reinicie la actividad comercial antes de los 90 días de la fecha de cese.

Se establece la obligatoriedad de instalación de medidores de Agua a:

- a) Conexiones nuevas de cualquier uso o consumo.-
- b) Conexiones existentes en comercios, industrias y empresas.-
- c) Conexiones existentes para grandes consumidores.-
- d) Conexiones existentes que disponga el Departamento Ejecutivo por razones de mérito, oportunidad y conveniencia.-

En los casos en que una misma instalación se utilice para dos (2) o más fines considerados en este artículo, el usuario será encuadrado en aquel rubro sobre el que incide el mayor gravamen.

A los fines del cobro del servicio de agua corriente en los inmuebles destinados a inquilinatos por departamentos o habitaciones, queda determinado que cada uno de ellos abonará por separado y por unidad habitacional, comercial y/o industrial el presente servicio."

Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar reducciones en aquellos casos en que se los monto se puedan considerar irrazonable y/o confiscatorio.-

B). LOS USUARIOS DEL SERVICIO MEDIDO DE AGUA PROVENIENTE DE LA PLANTA POTABILIZADORA VARIANTE COSTA AZUL: abonarán por mes:

Cargo fijo por 20 m3, exista o no consumo, por m3	\$ 59,00
Cargo fijo mínimo mensual	\$1.180,00

Superados los 20 m3, se aplicará a la tasa fijada incrementos por cada m3 de exceso, de acuerdo a la siguiente progresión:

Más de 20 m3.....	\$ 62,00
Más de 40 m3.....	\$ 68,00
Más de 60 m3.....	\$ 73,00
Más de 80 m3.....	\$ 78,00
Más de 100 m3.....	\$ 83,00
Más de 120 m3.....	\$ 90,00
Más de 140 m3.....	\$ 98,00
Más de 160 m3.....	\$ 103,00
Más de 180 m3.....	\$ 111,00
Más de 200 m3.....	\$ 120,00
Más de 400 m3.....	\$ 127,00
Más de 600 m3.....	\$ 138,00
Más de 800 m3.....	\$ 147,00
Más de 1.000 m3.....	\$ 157,00

Estos valores se fijan en razón de la complejidad de la topografía, distancia de conducción, mayores costos operativos y mantenimiento de dicha Planta.

PAGO y EXENCIONES





Art. 088°:

1. Se establece como Forma de Pago:

El pago de la contribución por Servicio de Agua, **SERVICIO NO MEDIDO**, se efectuará de contado en una única cuota anual o en cuotas mensuales, y su vencimiento operará de acuerdo al siguiente detalle:

CONTADO - CUOTA ÚNICA	
1° CUOTA	10/02/2021
2° CUOTA	10/02/2021
3° CUOTA	10/03/2021
3° CUOTA	12/04/2021
4° CUOTA	10/05/2021
5° CUOTA	10/06/2021
6° CUOTA	12/07/2021
7° CUOTA	10/08/2021
8° CUOTA	10/09/2021
9° CUOTA	12/10/2021
10° CUOTA	10/11/2021
11° CUOTA	10/12/2021
12° CUOTA	10/01/2022

Por pago anual de contado realizado antes de la fecha de vencimiento, y siempre que el inmueble no sea considerado como baldío ubicado en las zonas 1 y 2, se efectuará el diez por ciento (10%) de descuento.

Si se opta por el pago de contado y se abona antes de la fecha de vencimiento, y siempre que el inmueble no sea considerado como baldío ubicado en las zonas 1 y 2, y si el contribuyente no mantiene deuda por aquellas obligaciones tributarias devengadas y no prescritas vencidas al 31 de Diciembre del año inmediato anterior inclusive, y no registra planes de pago en cuotas a esa fecha, al descuento del diez por ciento (10%) fijado, se adicionará un descuento del veinte por ciento (20%), siendo el descuento a aplicar igual al treinta por ciento (30%) del importe tributario.-

SERVICIO MEDIDO

El pago de la contribución por Servicio de Agua, **SERVICIO MEDIDO**, se efectuará de forma mensual y su vencimiento operará de acuerdo al siguiente detalle:

PERIODO MENSUAL	VENCIMIENTO
1° CUOTA	10/03/2021
2° CUOTA	12/04/2021
3° CUOTA	10/05/2021
4° CUOTA	10/06/2021
5° CUOTA	12/07/2021
6° CUOTA	10/08/2021
7° CUOTA	10/09/2021
8° CUOTA	12/10/2021
9° CUOTA	10/11/2021





10° CUOTA	10/12/2021
11° CUOTA	10/01/2022
12° CUOTA	10/02/2022

2. Los jubilados y pensionados podrán acceder al beneficio de la exención impositiva según lo establecido en el Art. 155 inc. g) del Libro Segundo Título I Contribución que incide sobre los inmuebles de la Ordenanza General Impositiva.

Para acceder a este beneficio, el solicitante deberá cumplimentar los mismos requisitos exigidos en el Art. 005 de la presente Ordenanza.

CAPITULO IX

SERVICIO TELEFONICO

Art. 089°: Los servicios de telefonía de cualquier naturaleza serán retribuidos por tasas que se determinarán según las tarifas, tasas, recargos, actualizaciones, intereses y todo tipo de retribución, principal o accesorio, regulado por la autoridad de aplicación y control Nacional.

El Departamento Ejecutivo podrá fijar valores superiores de los abonos mínimos y/o de pulsos, y/o reintegros especiales, cuando inversiones tecnológicas de magnitud y/o mayores costos por baja densidad geográfica del número de usuarios, se estimen convenientes para un equilibrio del flujo de ingresos y egresos económicos y financieros.

1. TELEFONIA ANALOGICA (POR CABLE)

Tasa de Instalación..... \$
1.400,00

2. TELEFONIA DE VOZ POR IP (POR AIRE)

Tasa de Instalación..... \$
15.000,00

Instalación de servicio telefónico IP si ya tiene instalado internet IP..\$ 2.500
Cambio de sistema de ADSL A IP empresas.....\$ 15.000
Cambio de sistema de ADSL a IP familiar, pequeñas y medianas empresas.....\$ 7.500

3. TELEFONIA DE VOZ POR IP (FIBRA OPTICA)

Tasa de Instalación.....\$
10.200,00

Cambio de sistema de IP a FIBRA OPTICA empresas.....\$ 10.000
Cambio de sistema de IP a FIBRA OPTICA familiar, pequeñas y medianas empresas.....\$ 3.000

A los fines de solicitar la instalación del servicio de telefonía sistema Fibra Óptica deberá contar o solicitar de manera conjunta el Servicio de Internet correspondiente.

Los insumos para estas instalaciones serán según valor de mercado a cargo del contribuyente, monto que podrá ser subsidiado hasta en un Cincuenta por Ciento (50%) por el municipio.

La tasa de Instalación podrá ser abonada el 50 % (cincuenta por ciento) a la firma del contrato y el resto en 3 (tres) pagos mensuales iguales y consecutivos, que se liquidarán conjuntamente con el abono del servicio contratado.





El pago del servicio se realizara en forma mensual según el siguiente detalle de vencimientos:

PERIODO MENSUAL	VENCIMIENTO
ENERO	17/02/2021
FEBRERO	15/03/2021
MARZO	15/04/2021
ABRIL	17/05/2021
MAYO	15/06/2021
JUNIO	15/07/2021
JULIO	17/08/2021
AGOSTO	15/09/2021
SEPTIEMBRE	15/10/2021
OCTUBRE	15/11/2021
NOVIEMBRE	15/12/2021
DICIEMBRE	17/01/2022

CAPITULO X

SERVICIO DE INTERNET

Art. 090°:

1. INTERNET ADSL ANALOGICA (POR CABLE)

a. **Tasa de Instalación** \$ 2.730,00

2. INTERNET IP (POR AIRE)

a. **Tasa de Instalación** \$10.000,00

Instalación servicio de internet IP c/ teléfono.....	\$ 15.000,00
Instalación de internet IP si ya tiene teléfono IP	\$ 800,00
Cambio de sistema de ADSL a IP empresas.....	\$ 10.000,00
Cambio de sistema de ADSL a IP familiar, pequeñas y medianas empresas.....	\$ 10.000,00
Cambio de sistema ADSL / IP a FTTH.....	\$ 3.000,00
Cambio de sistema ADSL / IP a FTTH para empresas.....	\$ 6.000,00

3. INTERNET IP (FIBRA OPTICA)

a. **Tasa de Instalación**..... \$ 10.200,00
(SUJETO A DISPONIBILIDAD GEOGRÁFICA)

Los insumos para estas instalaciones serán según valor de mercado a cargo del contribuyente, monto que podrá ser subsidiado hasta en un Cincuenta por Ciento (50%) por el municipio.

La **Tasa de Instalación** podrá ser abonada el 50 % (cincuenta por ciento) a la firma del contrato y el resto en 3 (tres) pagos mensuales iguales y consecutivos, que se liquidarán conjuntamente con el abono del servicio contratado.-

Abono mensual

SISTEMA ADSL POR CABLE O INALAMBRICO





a.	Hasta ancho de Banda de 3 Mb no dedicado	\$ 900,00
b.	Hasta ancho de Banda de 5 Mb no dedicado	\$ 1.000,00
c.	Hasta ancho de Banda de 10 Mb no dedicado	\$1.560,00
d.	Hasta ancho de Banda de 3 Mb (Uso Industrial)	\$1.690,00
e.	Hasta ancho de Banda de 5 Mb (Uso Industrial)	\$ 1.950,00
f.	Hasta ancho de Banda de 10 Mb (Uso Industrial)	\$ 3.120,00
g.	Banda Ancha de 10 Mb FTTH no dedicado	\$ 1.820,00
h.	Banda Ancha de 15 Mb FTTH no dedicado	\$ 2.275,00
i.	Banda Ancha de 20 Mb FTTH no dedicado	\$ 2.600,00
j.	Banda Ancha de 30 Mb FTTH no dedicado	\$ 3.250,00
k.	Banda Ancha de 50 Mb FTTH	\$ 5.200,00
l.	Banda Ancha de 10 Mb FTTH dedicado (Uso industrial)	\$ 6.500,00
m.	Banda Ancha de 15 Mb FTTH dedicado (Uso industrial)	\$ 9.750,00
n.	Banda Ancha de 20 Mb FTTH dedicado (Uso industrial)	\$ 13.000,00
o.	Banda Ancha de 30 Mb FTTH dedicado (Uso industrial)	\$ 19.500,00
p.	Banda Ancha de 50 Mb FTTH (Uso industrial)	\$ 32.500,00
q.	Por cada mega dedicado del servicio FTTH hasta un máximo de 100 Mb	\$ 650,00
r.	Provisión de IP Pública, según factibilidad	\$ 600,00
s.	Provisión de IP Pública Empresas, según factibilidad	\$ 1.200,00

Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a modificar los valores antes mencionados de acuerdo a las variaciones de los valores de mercado.-

El pago del abono se realizara en forma mensual según el siguiente esquema de vencimientos.

PERIODO MENSUAL	VENCIMIENTO
ENERO	17/02/2021
FEBRERO	15/03/2021
MARZO	15/04/2021
ABRIL	17/05/2021
MAYO	15/06/2021
JUNIO	15/07/2021
JULIO	17/08/2021
AGOSTO	15/09/2021
SEPTIEMBRE	15/10/2021
OCTUBRE	15/11/2021
NOVIEMBRE	15/12/2021
DICIEMBRE	17/01/2022

CAPÍTULO XI

USO INSTALACIONES DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

Art. 091°:





1- Fijanse las tarifas por el uso de las instalaciones del Polideportivo Municipal, de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Cancha de Padlle:
Turno Diurno.....\$ 200,00/hora.
Turno Nocturno\$ 250,00/hora
- b. Cancha de Tenis:
Turno Diurno\$ 300,00/hora
Turno Nocturno (-).....\$ 350,00/hora

(-) Se considera Turno Nocturno, cuando se requiera el encendido de luces.

- c. Uso del Salón de usos múltiples La Malagueñita: Con mobiliario existente según inventario municipal.....\$ 8.000,00
- d. Uso del Salón de usos múltiples 1° de Mayo: Con mobiliario existente según inventario municipal.....\$ 4.000,00

Los importes de los incisos c. y d. del presente inciso deberán ser abonados en su totalidad de forma anticipada al momento de la firma del contrato de alquiler de las instalaciones previa autorización para su uso según disponibilidad de la Dirección de Deportes de esta Municipalidad.-

2- Predio Municipal Yocsina

USO INSTALACIONES DEL PREDIO YOCSINA.

1-Fijanse las tarifas por el uso de las instalaciones del Predio Municipal Yocsina:

- a. Cancha de Padlle:
Turno Diurno.....\$ 200,00/hora
Turno Nocturno (*).....\$ 250,00/hora
- b. Cancha de Fútbol 5:
Turno Diurno\$ 700,00/hora
Turno Nocturno (*).....\$ 900,00/hora
- c. Cancha de Fútbol 6:
Turno Diurno\$ 900,00/hora
Turno Nocturno (*).....\$ 1.100,00/hora
- d. Cancha de Fútbol 11:
Turno Diurno.....\$3.000,00/hora

(-) Se considera Turno Nocturno, cuando se requiera el encendido de luces.

- e. Salón de usos múltiples\$ 4.000,00
- f. Salón de usos múltiples y cancha de fútbol 5 (por 4 horas).....\$ 5.000,00
- g. Alquiler del predio completo.....\$ 30.000,00

Los incisos e. f. y g. del presente inciso deberán ser abonados en su totalidad de forma anticipada al momento de la firma del contrato de alquiler de las instalaciones previa autorización para su uso según disponibilidad de la Dirección de Deportes de esta Municipalidad.-

En el caso del inciso g. el alquiler no incluye la utilización de la piletta.





TITULO XVIII

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación

Art. 092°: La presente Ordenanza regula la instalación de estructuras de soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole en jurisdicción de esta Municipalidad, como así también de los elementos transmisores y/o receptores que se ubican en dichas estructuras.-

Definiciones

Art. 093°: Se denomina "estructura de soporte" de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole, a toda estructura, equipamiento o elemento específico que, desde el terreno o sobre una edificación, es instalado con el fin de soportar estructuralmente los elementos necesarios para realizar y/o recibir transmisiones de comunicaciones, telecomunicaciones, radiocomunicaciones y/o de cualquier otra índole.- Se denomina "antena" a cada uno de los elementos transmisores y/o receptores de señales que se emplazan en la estructura de soporte.-

Se entiende por "propietario" y/o "responsable", tanto al propietario del predio donde están instaladas las estructuras de soporte y/o antenas, como al propietario y/o explotador de las estructuras de soporte y/o antenas.-

Solicitud de habilitación - Requisitos a cumplimentar

Art. 094°: Los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de las estructuras de soporte, deberán solicitar la habilitación de las mismas al momento de instalar la estructura de soporte, a cuyo fin deberán cumplimentar las siguientes exigencias, sin perjuicio de aquellas que pudiera establecer el Departamento Ejecutivo mediante Decreto:

a) Presentación de una NOTA DIRIGIDA A ESTA MUNICIPALIDAD, solicitando la inscripción en el "Registro Municipal de Estructuras de Soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole" referido en el artículo 5° de la presente Ordenanza, con la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- a.1) Estatuto Social (copia certificada por escribano público).-
Licencia de Operador de Telecomunicaciones (copia certificada por escribano público).-
- a.2) Constancia de CUIT suscripta por persona autorizada.-
- a.3) Poder del/los firmante/s (copia certificada por escribano público).-
- a.4) Informar cuál es el domicilio legal de la Empresa.-
- a.5) Informar los datos de la persona o Área de la Empresa que operará como contacto (teléfonos, dirección de correo electrónico, etc.).-

En caso de que el solicitante ya estuviera inscripto en el "Registro Municipal de Estructuras de Soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole", sólo deberá acompañar copia de la nota mediante la cual oportunamente solicitó su inclusión en el mismo.-

b) Presentación de una SOLICITUD DE FACTIBILIDAD, en la que conste la ubicación de la futura estructura de soporte (domicilio, coordenadas geográficas y croquis de implantación) y altura necesaria de la instalación.-





c) Presentación de una NOTA DE SOLICITUD DEL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA, con la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

c.1) Declaración jurada de la radio base presentada ante la Comisión Nacional de Comunicaciones (copia certificada por escribano público).-

c.2) Contrato de locación o escritura del inmueble en el que se efectuará la instalación (copia certificada por escribano público).-

c.3) Autorización de la Fuerza Aérea Argentina en lo relativo a la altura máxima permitida en el lugar de instalación (copia certificada por escribano público).-

c.3) Estudio de impacto ambiental, firmado por profesional autorizado.-

c.4) Cálculo teórico de radiaciones no ionizantes.-

c.5) Póliza de seguro de responsabilidad civil (copia certificada por escribano público).-

c.6) Cómputo y presupuesto de la obra.-

c.7) Plano de proyectos de obra y electromecánicos, firmados por ingeniero y visado por el Consejo Profesional correspondiente.-

d) Pago de la "TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN" que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 7° y 8° de la presente Ordenanza.-

Estos requisitos deberán cumplimentarse al momento de solicitar la habilitación.-

La habilitación deberá ser otorgada en forma expresa por la Municipalidad.-

Reubicación de antenas

Art. 095°: Por razones de interés público la Municipalidad podrá exigir la modificación de la ubicación de las estructuras de soporte, siendo esta modificación obligatoria para la empresa autorizada, sin que pueda reclamar indemnización alguna por daños, perjuicios o costo alguno.-

Registro de estructuras y/o antenas

Art. 096°: Créase el "Registro Municipal de Estructuras de Soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole", en el que deberán anotarse todas aquellas empresas destinadas a esta actividad, mediante la presentación de una Nota solicitando la inclusión en el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, inciso a) de la presente Ordenanza.-

En el caso de estructuras de soporte que no se encuentren habilitadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente, la solicitud de inclusión en dicho Registro deberá efectuarse en oportunidad de solicitarse la habilitación de cada estructura de soporte. En el caso de estructuras de soporte que ya estuvieran habilitadas, la solicitud de inclusión en el Registro deberá efectuarse dentro del plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de sanción de la presente Ordenanza.-

Infracciones

Art. 097°: Sin perjuicio de lo establecido en otras Ordenanzas, constituyen infracciones a las normas establecidas, y serán sancionadas con las multas que establezca la Ordenanza General Tarifaria Anual, las siguientes conductas:

a) Presentación de información incompleta o disminuida sobre la antena o estructura de soporte a colocar.-

b) Ejecución de la obra (colocación de la antena o estructura de soporte) sin previo permiso y pago del tributo respectivo.-

c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.-

CAPÍTULO II

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN





Hecho imponible – montos a abonar – contribuyentes y responsables - exenciones.

Art. 098°: Al momento de solicitar la habilitación de estructuras de soporte, los solicitantes deberán abonar por única vez una tasa que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento de la habilitación.-

Quedan exceptuadas del pago de esta tasa:

- a) Las estructuras de soporte de radioaficionados.-
- b) Las estructuras de soporte de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.-
- c) Las antenas y estructuras de soporte de los servicios que requieren la instalación de antenas individuales fijadas en los domicilios de sus usuarios (televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet por aire, y similares).-
- d) Las estructuras de soporte que pertenezcan a emprendimientos sin fines de lucro debidamente acreditados y autorizados por autoridad competente.-
- e) Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras Ordenanzas, no será necesario solicitar la habilitación de las infraestructuras relacionadas con las estructuras de soporte (antenas a instalarse en estructuras de soporte ya existentes, cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generados, cableados, riendas, soportes accesorios y cuantos más dispositivos fueran necesarios).

Montos a pagar

Art. 099°: Fijense los siguientes importes fijos para la Tasa prevista en el presente Capítulo:

- a) Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura \$ 118.300,00
- b) Habilidadación de otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas:
 - b.1) De hasta 20 metros de altura\$ 6.250,00
 - b.2) De 20 a 40 metros de altura\$ 11.000,00
 - b.3) De más de 40 metros de altura \$ 12.500,00

En caso de estructuras portantes no convencionales y/o del tipo "Wicap", el importe fijo previsto, se reducirá a UN TERCIO del monto fijado en el Inciso a) del presente Art.-

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, sin perjuicio de las exclusiones previstas en el artículo precedente.-

CAPÍTULO III

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES Y ANTENAS

Hecho imponible – contribuyentes y responsables - base imponible

Art. 100°: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas, se abonarán anualmente los importes fijos previstos en el artículo siguiente.-

Serán contribuyentes de esta tasa quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras portantes al 31 de diciembre de cada año. Serán responsables solidarios del pago los propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios, los propietarios del predio donde están instaladas las estructuras





portantes, y las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras portantes.-

Montos a pagar y vencimientos

Art. 101°: Fijense los siguientes montos fijos anuales para la TASA prevista en el presente Capítulo, que deberán abonarse por cada estructura portante ubicada en jurisdicción municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales:

- a) Por cada estructura portante de antenas de telefonía celular, telefonía fija, o similar:.....\$ 135.000,00
- b) Por cada antena de servicios de televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet satelital o por aire, y otro tipo de servicios que requieran la instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios:.....\$ 300,00
por cada antena instalada en jurisdicción municipal.-
- c) Otro tipo de antenas o estructuras de soporte: \$ 12.500,00

En caso de estructuras portantes no convencionales y/o del tipo "Wicap", el importe fijo anual, se reducirá a UN TERCIO del monto fijado en el Inciso a) del presente Artículo.-

El vencimiento del plazo para el pago será fijado por el Departamento ejecutivo.-

Los montos previstos en este artículo siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y el 31 de diciembre de cada año.-

Exenciones

Art. 102°: Quedan exceptuadas del pago de esta tasa:

- a) Las estructuras de soporte de radioaficionados.-
- b) Las estructuras de soporte de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.-
- c) Las estructuras de soporte que pertenezcan a emprendimientos sin fines de lucro debidamente acreditados y autorizados por autoridad competente.-
- d) Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia.-

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES REFERIDAS A ANTENAS

Situación de las estructuras portantes existentes a la fecha de sanción

Art. 103°: Toda estructura portante de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación que al momento de sanción de esta Ordenanza se encuentre emplazada en jurisdicción de esta Municipalidad, deberá solicitar la habilitación de la misma en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, cumplimentando requisitos previstos en el artículo 3° de la presente Ordenanza, aunque dicha estructura se encontrare habilitada con anterioridad.-

Transcurrido el plazo otorgado por la administración sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos por la misma, el Departamento Ejecutivo aplicara a estos una multa de 2 veces el valor de la "TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN" que le correspondiere, la cual deberá ser abonada dentro de los 5 días de notificado.-





En el mismo acto en que se notifique la multa correspondiente según lo expresado en este artículo, la administración dará un nuevo plazo perentorio para que los responsables cumplan con los requisitos exigidos. En caso de que venza este último plazo sin que los responsables hayan cumplido con tal requisitoria administrativa, el Departamento Ejecutivo aplicará una nueva multa de 2 veces la determinada en primera instancia.-

Las multas referidas en el presente artículo generarán intereses y/o recargos hasta el momento del efectivo pago.-

Además de las sanciones previstas en este artículo, el Departamento Ejecutivo podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsables de las mismas, cuando estas representen un peligro concreto y/o potencial para los vecinos o la comunidad.-

Modificación de estructuras e instalación de nuevas antenas

Art. 104°: Antes de efectuar modificaciones en estructuras portantes o de instalar nuevas antenas (aún en estructuras portantes ya existentes), deberá presentarse una nota ante esta Municipalidad, mediante la cual se solicite autorización para efectuar la modificación o instalación.-

La autorización se entenderá automáticamente concedida si no es expresamente rechazada dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir de la solicitud.-

La realización de las modificaciones sin la previa autorización municipal, dará lugar a una multa automática por el valor equivalente al 50% del monto de la "TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN" que correspondería abonar por la estructura portante relacionada a la instalación que se pretende modificar o sobre la cual se pretende instalar la nueva antena.

TITULO XIX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL ALUMBRADO PÚBLICO

Art. 105°: Para la contribución que se establece en el Libro Segundo, Título XIX de la Ordenanza General Impositiva N° 1030/2010, los montos a tributar por los titulares de los terrenos baldíos que tengan a su disposición y se beneficien con el servicio de alumbrado público se abonará una contribución bimestral en función de los metros lineales de frente de acuerdo al siguiente criterio:

TIPO DE PRECIO	MINIMO BIMESTRAL HASTA DIEZ METROS DE FRENTE	TASA POR METRO LINEAL DE FRENTE EXCEDENTE
175 w	\$ 182,00	\$ 23,40
250 w	\$ 286,00	\$ 32,50
400 w	\$ 419,00	\$ 65,00

PAGO

Art.105° BIS: El pago de Alumbrado Público se efectuará en seis cuotas bimestrales, y su vencimiento operará de acuerdo al siguiente detalle:

1° CUOTA	10/03/2021
2° CUOTA	10/05/2021
3° CUOTA	12/07/2021





4° CUOTA	10/09/2021
5° CUOTA	10/11/2021
6° CUOTA	10/01/2022

Art.105° TER: Extinción de la obligación tributaria. Se deberá presentar el contrato de servicio con la Empresa Provincial de Energía de Córdoba para solicitar dicha extinción.

TÍTULO XX

PENALIDADES

Art. 106°: Conforme a lo establecido en el art. 88) de la Ordenanza General Impositiva, se gravan las infracciones con multas graduables de:

- b) Falta de inscripción o empadronamiento:
- | | |
|----------------|--------------|
| 1. Mínimo..... | \$ 1.155,00 |
| 2. Máximo..... | \$ 36.855,00 |
- c) Falta de comunicación de cese de actividades:
- | | |
|----------------|--------------|
| 1. Mínimo..... | \$ 810,00 |
| 2. Máximo..... | \$ 36.855,00 |
- d) Por cada falta de presentación de declaraciones juradas o la falta de aporte de los datos requeridos para la determinación mixta:
- | | |
|----------------|--------------|
| 1. Mínimo..... | \$ 600,00 |
| 2. Máximo..... | \$ 36.855,00 |
- e) Por cualquier otro incumplimiento a los deberes formales:
- | | |
|----------------|--------------|
| 3. Mínimo..... | \$ 700,00 |
| 4. Máximo..... | \$ 36.855,00 |

De acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos, que se establecerán por Decreto del Departamento Ejecutivo municipal.-

Art. 107°: Las infracciones no previstas específicamente en las disposiciones del Título I de la Ordenanza General Impositiva, serán penadas con multas graduables que determinará el Departamento Ejecutivo Municipal por Decreto, según las circunstancias y gravedad de los hechos.-

- | | |
|----------------|--------------|
| 1. Mínimo..... | \$ 600,00 |
| 2. Máximo..... | \$ 36.855,00 |

Art. 108°: Conforme a lo establecido en los arts. 090), 091), 158), 212), 223), 230) 235), 241), 248), 257), 264), 271), 280), 288), 306), 314), 315), de la Ordenanza General Impositiva se gravan las infracciones con multas graduables de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos que se establecerá por Decreto del Departamento Ejecutivo.-

Mínimo.....	\$ 3.850,00
-------------	-------------

TÍTULO XXI

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 109°: Se faculta al Departamento Ejecutivo a fijar el interés a que se refiere el Art. 62° de la Ordenanza General Impositiva.





Art. 110°: A los fines de la aplicación del Art. 63° inciso b) de la Ordenanza General Impositiva, se establece una tasa de interés por mora del 3 % mensual.

Art. 111°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a redondear los montos al momento del cobro o liquidación de una determinación tributaria.- Las sumas se redondearán en centavos de modo que cuando la centésima sea igual o menor a cinco (5) se redondeará a la décima y cuando sea superior a cinco (5) se redondeará a la décima superior.-

Art. 112°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a prorrogar por Decreto los plazos establecidos en la presente Ordenanza por un máximo de noventa (90) días.- Cuando el vencimiento de los plazos opere en día inhábil, el vencimiento se trasladará al primer día hábil siguiente.-

El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para disponer por el término que considere necesario, con carácter general la reducción total y parcial o el otorgamiento de planes en cuotas para multas, accesorios por mora, intereses punitivos, y otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los gravámenes a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones emitidas, como también para incrementar dichos accesorios por mora, hasta en un 100% cuando las condiciones económicas financieras lo permitan.-

Art. 113°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar facilidades de pago para las Contribuciones vencidas, con más sus accesorios por mora, e intereses punitivos y resarcitorios.

Los intereses mensuales de financiación sobre saldo de la deuda tributaria incluida en un plan de facilidades de pago serán de acuerdo se establece seguidamente:

- a) Planes de hasta 3 cuotas: 1,5 % de interés mensual.
- b) Planes de hasta 6 cuotas: 1,75 % de interés mensual.
- c) Planes de hasta 12 cuotas: 2% de interés mensual.
- d) Planes de hasta 24 cuotas: 2,5 % de interés mensual.
- e) Planes de hasta 36 cuotas: 3 % de interés mensual.

Art. 114°: Para lo previsto en el Art. 11° Ord. 1025/2010, NORMAS SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN AUTOMÓVILES REMISES, sobre la fijación de U.E.V. (Unidad Económica de Viaje), se establece para este período:

A) SERVICIO PRESTADO SIN DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE MEDICIÓN DE KILOMETROS REALIZADOS, hasta un máximo de:

1. Unidad Económica de Viaje: (U.E.V) por kilómetro recorrido: \$ 35,00/Km
2. Tarifa máxima por viaje hasta el primer a.m.: \$ 90,00
3. Tarifa máxima por viaje, de:
 - a. Malagueño - Yocsina o Viceversa..... \$ 120,00
 - b. Malagueño - V° La Perla o Viceversa.....\$ 120,00
 - c. Malagueño - B° 1° de Mayo o Viceversa..... \$ 190,00
 - d. Malagueño - B° Santa Bárbara o viceversa..... \$ 100,00
 - e. B° La Perla - B° 1° de Mayo o Viceversa..... \$ 190,00
 - f. B° La Perla - Yocsina o Viceversa..... \$ 120,00
 - g. Yocsina- B° 1 de Mayo o Viceversa.....\$ 190,00
 - h. Malagueño - Empresa Holcim o viceversa.....\$ 150,00
 - i. Malagueño - Estancia Ferreyra o Viceversa..... \$ 130,00
 - j. Malagueño -San Nicolás o Viceversa.....\$ 520,00
 - k. Malagueño - Sierras de Oro o Viceversa.....\$ 240,00
 - l. Malagueño - Punta de Agua o Viceversa.....\$ 500,00
 - m. Malagueño - La Juanita o Viceversa.....\$ 600,00





4. Tiempo de Espera: Se tendrá derecho al cobro cuando la espera supere 15' (quince minutos) y será pactado entre las partes.

B) SERVICIO PRESTADO CON DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE MEDICIÓN DE KILOMETROS REALIZADOS:

1. Bajada de bandera:
 - a. Diurna: \$80,00.
 - b. Nocturna: \$95,00.
2. Ficha por cien metros (100m) realizados o un minuto (1') de espera:
 - a. Diurna: \$ 3,40.
 - b. Nocturna: \$ 4,00.

Se considera tarifa nocturna para los viajes que se realicen entre las 22:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente.

En los aspectos no específicamente previstos en el presente artículo, el departamento Ejecutivo podrá dictar las normas que resulten necesarias con comunicación inmediata al Concejo Deliberante.

Art. 115°: Esta Ordenanza Impositiva regirá a partir del 1° de Enero de 2021 hasta el 31 de Diciembre de 2021.

Art. 116°: Quedan derogadas todas las Ordenanzas, Decretos, normas y disposiciones en las partes que se oponga la presente.

Art. 117°: De Forma.



Malagueño, 1° de Diciembre de 2020.-


DR. CRISTIAN J. SANCHEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE MALAGUEÑO


PEDRO P. CAREZ
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE MALAGUEÑO



ORDENANZA TARIFARIA - EJERCICIO 2021
INDICE GENERAL

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES	1
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS CLOACALES Y SANITARIOS	8
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	8
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS	24
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	26
INSCRIPCIÓN PARA FAENAR EN LOS MATADEROS E INTRODUCCIÓN DE CARNE	29
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE FERIAS Y REMATES DE HACIENDA	30
TASA DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS	30
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS	30
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS	32
DERECHOS SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	33
TASA POR LOS SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS	35
CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA	39
SUMINISTRO DE ENERGÍA Y GAS NATURAL	39
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES	40
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA EXTRACCIÓN Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES E IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO	43
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLES Y MATERIALES ALTERNATIVOS (CMA) Y RESIDUOS PELIGROSOS	43
DERECHOS DE OFICINA	45
RENTAS DIVERSAS	53
DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS	68
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL ALUMBRADO PÚBLICO	72
PENALIDADES	73
NORMAS COMPLEMENTARIAS	73

